



**UNIVERSIDAD
ESTATAL
DE BOLÍVAR**

**FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS**



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

Trabajo de Integración curricular previo a la obtención del Título de Abogado

TÍTULO:

**La valoración de la prueba ante la falta de normativa para calificar al testigo
como hostil en el código orgánico general de procesos**

AUTOR

Joffre Rolando Gavilán Cunalata

TUTOR:

Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco

GUARANDA – ECUADOR

2024


CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Yo, Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco, Tutor del Trabajo de Integración Curricular, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Integración Curricular; certifico:

Que el señor Joffre Rolando Gavilán Cunalata, ha desarrollado su proyecto de titulación para optar por el Título de Abogado, cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por el suscrito en su Trabajo de Integración Curricular, titulado: “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ANTE LA FALTA DE NORMATIVA PARA CALIFICAR AL TESTIGO COMO HOSTIL EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS”, el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley, por lo que apruebo el mismo y autorizo su presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente,


Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco
TUTOR

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA



DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, Joffre Rolando Gavilán Cunalata, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento, declaro en forma libre y voluntaria que el presente Trabajo de Integración Curricular, titulado: “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ANTE LA FALTA DE NORMATIVA PARA CALIFICAR AL TESTIGO COMO HOSTIL EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS”, es de mi autoría, así como las expresiones vertidas en la misma, que se ha realizado bajo la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, artículos de legislación ecuatoriana para el presente trabajo investigativo.

Atentamente,

Joffre Rolando Gavilán Cunalata

AUTOR

Notaría Tercera del Cantón Guaranda
Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario



No. ESCRITURA

20240201003P02005



DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR:

GAVILAN CUNALATA JOFFRE ROLANDO

CUANTIA: INDETERMINADA

FACTURA: 001-002-000013227

DI: 2 COPIA

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día uno de agosto de dos mil veinticuatro, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece el señor GAVILAN CUNALATA JOFFRE ROLANDO, de estado civil soltero, domiciliado en las calles Convención de 1884 y Rocafuerte de la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, con celular número 0968771219, correo electrónico rolandogavilan96@gmail.com, por sus propios derechos. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, hábil e idóneo para contratar y obligarse a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana, bien instruido por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertido de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento que dice: **Declaro que el presente Trabajo de Integración Curricular, titulado: "LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ANTE LA FALTA DE NORMATIVA PARA CALIFICAR AL TESTIGO COMO HOSTIL EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS", previo la obtención del título de Abogado, a través de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar es de mi autoría, este documento no ha sido previamente presentado por ningún grado de calificación profesional; y, que las referencias bibliográficas que se incluyen han sido consultadas por el autor. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquel se ratifica y firma conmigo en unidad de acto de todo lo cual doy Fe.**



GAVILAN CUNALATA JOFFRE ROLANDO
C.C.0250185089



AB. HENRY ROJAS NARVAEZ
NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA

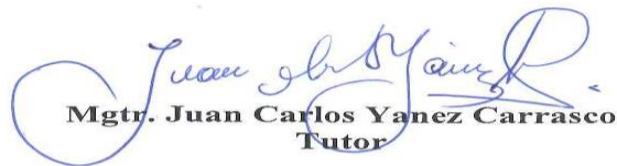


REPORTE SISTEMA TURNITIN

Para: Joffre Rolando Gavilán Cunalata
De: Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco
Asunto: Reporte sistema TURNITIN
Fecha: 22 de marzo de 2024

Por medio del presente, pongo en su conocimiento el reporte del sistema TURNITIN respecto de las posibles coincidencias en su Trabajo de Integración Curricular, que es de uno por ciento (01%).

Reporte de similitud	
NOMBRE DEL TRABAJO Informe Final Rolando Gavilan.docx	
RECUENTO DE PALABRAS 21293 Words	RECUENTO DE CARACTERES 114203 Characters
RECUENTO DE PÁGINAS 106 Pages	TAMAÑO DEL ARCHIVO 1001.5KB
FECHA DE ENTREGA Mar 22, 2024 3:00 AM GMT-5	FECHA DEL INFORME Mar 22, 2024 3:02 AM GMT-5
● 1% de similitud general El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.	
<ul style="list-style-type: none">- 1% Base de datos de Internet- Base de datos de Crossref- 1% Base de datos de trabajos entregados	<ul style="list-style-type: none">- 0% Base de datos de publicaciones- Base de datos de contenido publicado de Crossref
● Excluir del Reporte de Similitud	
<ul style="list-style-type: none">- Material bibliográfico- Material citado- Bloques de texto excluidos manualmente	<ul style="list-style-type: none">- Material citado- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)


Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco
Tutor

DERECHOS DE AUTOR

Yo; Joffre Rolando Gavilán Cunalata , portador de la Cédula de Identidad No 0250185089, en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **La valoración de la prueba ante la falta de normativa para calificar al testigo como hostil en el código orgánico general de procesos**, Modalidad presencial, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.



Joffre Rolando Gavilán Cunalata

Autor

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a Dios por darme infinitas bendiciones que me ayudado a lograr mis propósitos personales y profesionales.

A la presencia de mis padres, mis hermanos y mis niñas, de quienes aprendí buenos principios, en donde me han sido la luz en todos los momentos de mi vida.

A mis familiares y amistades, quienes me impulsaron durante mi periodo académico.

Joffre Rolando

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a todos quienes hicieron lo necesario para la culminación del presente trabajo, especialmente a los colegas abogados en libre ejercicio de Guaranda, sin su colaboración no se hubiera logrado este objetivo tan anhelado. De la misma forma expresar mi agradecimiento a mi tutor: Mgtr. Juan Carlos Yáñez, quien con su ayuda se logró culminar la respectiva investigación.

Joffre Rolando

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.....	I
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA	II
REPORTE SISTEMA TURNITIN.....	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	VI
ÍNDICE.....	VII
Capítulo I: Problema	1
1.1. Resumen – abstract	1
1.2. Introducción	3
1.3. Planteamiento del problema.....	3
1.4. Formulación del problema	4
1.5. Hipótesis	4
1.6. Variables de la Investigación	4
1.6.1. Variable Independiente (Causa).....	4
1.6.2. Variable Dependiente (Efecto)	4
1.7.1. Objetivo General.....	5
1.7.2. Objetivos Específicos:	5
1.8. Justificación	5
CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO	7
2. Marco teórico.....	7
2.1. El sistema procesal oral	7

2.1.1. Características del sistema procesal oral	7
1. Principio de inmediación	7
2. Principio de publicidad	8
3. Principio de concentración.....	9
4. Principio de continuidad	10
5. Principio de contradicción	11
6. Principio dispositivo	12
2.1.2. La oralidad en el sistema procesal en materias no penal, ni constitucional, ni electoral en el Ecuador.....	14
2.1.2.1. La oralidad en la Constitución de la República del Ecuador.....	14
2.1.2.2. El Código Orgánico General de Procesos.....	15
2.1.3. Los medios probatorios en el Código Orgánico General de Procesos.....	16
2.1.3.1. Requisitos de admisibilidad de la prueba	17
Utilidad de la prueba.....	17
Pertinencia de la prueba.....	18
Conducencia de la prueba	19
2.1.3.2. La valoración de la prueba en el Orgánico General de Procesos.....	20
2.1.3.3. Clasificación de los medios probatorios en el Código Orgánico General de Procesos	23
Prueba testimonial:	23
Prueba documental.....	25
Prueba pericial	28

La inspección judicial	29
2.1.4. El testigo	31
2.1.4.1. Quienes no pueden ser testigos según el Código Orgánico General de Procesos	32
2.1.4.2. Obligaciones del testigo según el Código Orgánico General de Procesos ...	34
2.1.4.3. Cuando el declarante podrá negarse a responder según el Código Orgánico General de Procesos.....	35
2.1.4.4. Forma de la prueba testimonial según el Código Orgánico General de Procesos	36
2.1.4.5. El testigo hostil	42
2.1.4.5.1. Ventajas de interrogar a un testigo hostil.....	44
2.2. Marco legal	46
2.2.1. Constitución de la República del Ecuador (2008)	46
2.2.2. Código Orgánico General de Procesos (2015)	48
CAPÍTULO III – METODOLOGÍA	64
3. Método de Investigación.....	64
3.1. Tipo de investigación.....	67
3.1.1. Investigación Básica o Pura.....	67
3.1.2. Investigación Histórica	67
3.1.3. Investigación Explicativa.....	68
3.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	69
3.2.1. La encuesta	69

3.2.2. El Cuestionario	70
3.2.3. La Observación	70
3.3. Criterio de Inclusión y criterio de exclusión.....	70
3.4. Población y Muestra	71
3.5. Localización geográfica del estudio	73
Capítulo IV	74
4.1. Resultados	74
4.2 Discusión	84
CAPÍTULO V.....	86
5.1. Conclusiones.....	86
5.2. Recomendaciones	86
Bibliografía	88

Capítulo I: Problema

1.1. Resumen – abstract

Resumen

Los medios probatorios son las herramientas que se utilizan en un proceso judicial para demostrar la verdad de los hechos propuestos por los sujetos procesales. Son fundamentales en cualquier juicio ya que proporcionan al juez los elementos de convicción necesarios para que el juzgador forme criterio y pueda emitir su fallo

Dentro de los medios probatorios tenemos la declaración testimonial, que es la declaración hecha por un testigo bajo juramento sobre los hechos materia de la controversia, el testigo una vez juramentado debe contestar las preguntas que se le formulen.

La figura del testigo hostil, se incorpora en el Código Orgánico General de Procesos, con el fin de castigar la poca o nula cooperación que presta el testigo al momento de rendir su declaración pues el testigo tiene la obligación de contestar a las preguntas que se le formulen.

Una vez que el testigo sea declarado o hostil, se podrán formular preguntas sugestivas sobre temas introductorios que no afecten a los hechos controvertidos, recapitulen información ya aportada por el declarante, sin embargo, el Código Orgánico General de Procesos no establece cual es el procedimiento para calificar al testigo como hostil

Palabras clave: testigo hostil, declaración, prueba testimonial.

Abstract

The means of proof are the tools that are used in a judicial process to demonstrate the truth of the facts proposed by the procedural subjects. They are fundamental in any trial since they provide the judge with the necessary elements of conviction so that the judge forms criteria and can issue his ruling.

Within the means of proof we have the testimonial statement, which is the statement made by a witness under oath about the facts that are the subject of the controversy. Once sworn, the witness must answer the questions asked.

The figure of the hostile witness is incorporated into the General Organic Code of Processes, in order to punish the little or no cooperation that the witness provides when giving his statement since the witness has the obligation to answer the questions asked of him. formulate

Once the witness is declared or hostile, suggestive questions may be asked on introductory topics that do not affect the disputed facts, recapitulate information already provided by the declarant, however, the General Organic Code of Processes does not establish what the procedure is for classify the witness as hostile

Keywords: hostile witness, statement, testimonial evidence.

1.2. Introducción

Testigo, es una persona que ofrece testimonio ante la administración de justicia sobre lo que conoce o ha percibido, respecto de los hechos objeto de un litigio. El testimonio de un testigo se basa en su experiencia personal (lo que ha visto, oído, o de alguna manera percibido a través de sus sentidos). El rol del testigo es proporcionar información a al juzgador, que ayudará a establecer la verdad de los hechos en disputa durante un juicio.

Un testigo hostil es aquel que muestra resistencia a testificar, el juez puede realizar un interrogatorio sugestivo, que normalmente está prohibido, si el testigo es adverso o reticente a declarar los hechos que conoce y le constan. Esto asegura que los testigos colaboren adecuadamente con la justicia, permitiéndole al juzgador contar con pruebas que, conforme a derecho, le permitían determinar la verdad procesal y formar criterio para pronunciar su decisión.

El Art. 177 del Código Orgánico General de Procesos (2015) establece que podrán formularse preguntas sugestivas sobre temas introductorios que no afecten a los hechos controvertidos, recapitular información ya aportada por la o el declarante o si el juzgador ha calificado al testigo como hostil.

1.3. Planteamiento del problema

El Código Orgánico General de Procesos (2015) en su Art. 164 determina que para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en el COGEP, la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, así mismo el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.

Sin embargo, en el caso de la declaración testimonial, el mismo Código Orgánico General de Procesos (2015) en el Art. 177 establece que podrán formularse preguntas sugestivas sobre temas introductorios que no afecten a los hechos controvertidos, recapitulen información ya aportada por el declarante o el juzgador haya calificado al testigo como hostil, a pesar de esta disposición la norma adjetiva civil no determina cuales son los parámetros que debe seguir el administrador de justicia para declarar a un testigo como hostil.

1.4. Formulación del problema

El Código Orgánico General de Procesos no determina los parámetros para que el Juez califique al testigo como hostil, y tampoco especifica como debe valorarse su declaración, si como efecto de la declaratoria de hostilidad, se le pueden realizar preguntas que usualmente se encuentra prohibidas para cualquier testigo.

1.5. Hipótesis

La incorporación en el Código Orgánico General de Procesos (2015) de parámetros específicos para calificar al testigo como hostil y su valoración como medio probatorio, asegurarán la consecución de la verdad procesal en un juicio.

1.6. Variables de la Investigación

1.6.1. Variable Independiente (Causa)

La valoración de la prueba

1.6.2. Variable Dependiente (Efecto)

Falta de normativa para calificar al testigo como hostil en el Código Orgánico General de Procesos.

1.7.1. Objetivo General

Establecer los parámetros que deberían seguirse para calificar al testigo como hostil y su valoración como medio probatorio acorde a las normas del Código Orgánico General de Procesos.

1.7.2. Objetivos Específicos:

- Estudiar la figura del testigo hostil en nuestra legislación.
- Definir los efectos de la calificación del testigo como hostil.
- Demostrar la necesidad de una reforma al Código Orgánico General de Procesos a fin de normar de forma expresa los parámetros bajo los cuales se califique al testigo como hostil.

1.8. Justificación

La adecuada valoración de la prueba es un pilar fundamental en cualquier sistema judicial, ya que de ella depende en gran medida la justicia y equidad del proceso. Es crucial que exista un marco normativo claro y preciso que guíe la calificación del testigo como hostil, así como la valoración de esta prueba.

Sin esta normativa específica, se corre el riesgo de que la valoración del testimonio del testigo hostil, se base en criterios subjetivos y no se garantice la igualdad de condiciones y derechos para todas las partes involucradas en el proceso.

La falta de normativa para calificar al testigo como hostil en el Código Orgánico General de Procesos es una problemática que puede comprometer la imparcialidad y equidad del proceso judicial.

A través de la investigación se han establecido soluciones viables al problema de la falta de normativa para calificar al testigo como hostil en el Código Orgánico General de Procesos, generando información importante para jueces, abogados y cualquier

persona que pueda ser llamada a intervenir en procedimientos regulados por el COGEP,
en los que un testigo sea declarado hostil.

CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO

2. Marco teórico

2.1. El sistema procesal oral

El sistema procesal oral es un enfoque en la administración de la justicia que se basa en la oralidad como principal medio de presentación y producción de la prueba en un juicio.

El sistema procesal oral ha sido adoptado, en distintas formas y en diferentes grados, en varios sistemas legales alrededor del mundo, especialmente en los procesos penales, con el fin de hacerlos más eficientes, transparentes y efectivos. Respecto a la oralidad, Pérez y Proaño (2017) afirman que

La oralidad es un sistema mediante el cual, a través de la expresión oral, se proporciona información de calidad a un juzgador durante un procedimiento, para que con dicha información pueda resolver la controversia (Pérez I., y Proaño R., 2017, p. 71).

2.1.1. Características del sistema procesal oral

A continuación, detallamos algunas de las principales características que presenta el sistema procesal oral

1. Principio de inmediación

La inmediación es un principio procesal, que se refiere a la relación directa, sin intermediarios, entre el juez y las pruebas presentadas, así como con las partes, sus abogados y los testigos durante el desarrollo del juicio. Este principio es especialmente enfatizado en los sistemas de justicia que emplean el procedimiento oral.

La inmediación tiene los siguientes propósitos y características:

- **Percepción directa.** - El juez obtiene un conocimiento directo de los hechos mediante la observación y escucha directa de los testimonios y la presentación de pruebas. Esto contribuye a un mejor entendimiento de las circunstancias del caso.

- **Valoración de la prueba.** - La inmediación contribuye a una valoración más precisa y fidedigna de la prueba, ya que el juez puede percibir las reacciones y el comportamiento no verbal de los testigos y las partes.

- **Garantía de imparcialidad.** - Al tener un contacto directo y personal con el caso, el juez está en mejor posición de mantener la imparcialidad, al no depender de terceros para recibir la información.

- **Agilidad procesal.** - Facilita un proceso más ágil y dinámico, permitiendo a las partes y al juzgador interactuar en tiempo real, lo que puede contribuir a la prontitud en la toma de decisiones.

- **Concentración de la Prueba.** - En sistemas con procedimiento oral, la práctica de la prueba se realiza, en la medida de lo posible, en una misma audiencia o en audiencias continuas para mantener la frescura de la información y facilitar su valoración.

La inmediación se considera un aspecto fundamental para la calidad de la justicia y está intrínsecamente relacionada con otros principios como la publicidad, la oralidad y la concentración procesal.

2. Principio de publicidad

En términos legales y procesales, la publicidad se refiere a la característica de los procesos judiciales que asegura que las audiencias, los juicios y en general las actuaciones judiciales sean conocidos y accesibles al público, sujeto a ciertas restricciones legales por razones propias de lo que se esté juzgando.

Principales aspectos de la publicidad en el sistema judicial:

1. Transparencia. -La publicidad permite la transparencia de las actuaciones judiciales, facilitando que la ciudadanía y los medios de comunicación puedan ser testigos de los procedimientos y del desempeño judicial.

2. Confianza en la justicia. - El principio de publicidad ayuda a generar confianza en la administración de justicia, ya que los ciudadanos pueden observar que los juicios se llevan a cabo de acuerdo con la ley y en un marco de imparcialidad.

3. Prevención de abusos. - La posibilidad de que las audiencias sean públicas disuade a los actores judiciales de cometer injusticias o abusos de poder, debido a que sus acciones y decisiones estarán sujetas al escrutinio público.

4. Educación ciudadana. - Facilita un proceso educativo donde el público y los profesionales del derecho pueden aprender sobre el funcionamiento del sistema legal a través de la observación de casos reales.

5. Protección de la Privacidad. - A pesar de ser un principio fundamental, la publicidad no es absoluta. Hay excepciones que protegen la privacidad de las partes, como en casos de menores de edad, cuando se trata de proteger el buen nombre y el honor de las personas, y en situaciones que comprometan la seguridad o intereses del Estado.

3. Principio de concentración

El principio de concentración, se refiere a la práctica de llevar a cabo el juicio o la mayor parte de este en un número limitado de sesiones consecutivas o en una sola sesión para asegurar la eficiencia y la coherencia en el manejo de los casos. Posso, y Alipio (2019), respecto del principio de concentración afirman que:

El principio de CONCENTRACIÓN, conlleva a que todas las diligencias procesales deban ser evacuadas en un mismo momento; estos son, en una misma audiencia, en las que se pueda anunciar, formular y practicar las pruebas, hacer alegaciones en derecho y pronunciar la decisión o sentencia. (Posso, & Alipio, 2019, p. 39).

Características de la concentración procesal:

1. Eficiencia del proceso. - Al concentrar los actos procesales, se reduce el tiempo total necesario para resolver el caso, lo que resulta en un sistema de justicia más rápido y menos costoso.

2. Mejor Valoración de la prueba. - La inmediación durante las sesiones concentradas permite que el juzgador valore mejor las pruebas presentadas al tenerlas frescas en la memoria y al ser capaz de compararlas de manera más efectiva.

3. Continuidad del argumento. - La concentración ayuda a mantener la continuidad lógica y la cohesión en la presentación de argumentos y en la producción de pruebas.

4. Evita dilataciones innecesarias. - Al evitar dilataciones innecesarias, este principio puede disuadir prácticas que buscan alargar el proceso de manera estratégica.

5. Refuerzo de la oralidad. - La concentración de actos procesales es complementaria al principio de oralidad, ya que fomenta la discusión y resolución de los asuntos inmediatamente y de viva voz ante el juez o el tribunal.

4. Principio de continuidad

El principio de continuidad implica que, una vez que se inicia el juicio o alguna fase procesal, este debe desarrollarse sin interrupciones indebidas y seguir su curso

hasta su conclusión. Este concepto es particularmente relevante en juicios orales y sistemas donde la celeridad y la eficacia procesal son valores fundamentales.

Características del principio de continuidad:

1. Evita demoras. - Minimiza las demoras innecesarias en el proceso judicial, lo que contribuye a la protección del derecho a un juicio sin dilaciones indebidas.

2. Coherencia en la presentación de pruebas. - Facilita una presentación coherente y lógica de la evidencia, así como un examen continuado de los hechos por el mismo juez o tribunal.

3. Garantía de derechos. - Asegura que los derechos de todas las partes se mantengan a lo largo de todo el proceso, evitando que lapsos prolongados afecten la calidad de la defensa o el acceso a la justicia.

4. Uso eficiente del tiempo. - Permite que las audiencias y los juicios se utilicen de manera eficiente, lo que es beneficioso tanto para las partes implicadas como para la administración de la justicia.

El principio de continuidad busca, por tanto, preservar la eficacia y la integridad del proceso judicial, asegurando que los casos sean tratados de manera efectiva y dentro de plazos razonables.

5. Principio de contradicción

El principio de contradicción es un pilar fundamental del sistema procesal y garantiza que ambas partes (acusación y defensa en un juicio penal, o actor y demandado en un juicio civil) tengan la oportunidad de presentar su caso, cuestionar y refutar la evidencia y los argumentos del otro lado. Este principio se basa en la idea de

un proceso justo y equitativo donde se da a todas las partes la posibilidad de ser escuchadas y donde el juzgador debe ser neutral e imparcial.

Aspectos relevantes del principio de contradicción:

1. Debate adversarial. - Permite un debate entre las partes en el que cada una puede presentar sus argumentos y evidencias.

2. Derecho a la defensa. - Asegura que la parte acusada o demandada pueda rebatir las acusaciones y pruebas en su contra, ofreciendo su propia versión de los hechos.

3. Interrogatorio y conainterrogatorio. - Las partes tienen el derecho de interrogar a los testigos de la contraparte y realizar un conainterrogatorio para verificar la credibilidad y la fiabilidad de sus declaraciones.

4. Presentación de pruebas. - Las partes pueden presentar pruebas en su favor y cuestionar las presentadas por el oponente.

5. Justicia equitativa. - Busca un equilibrio en el proceso, de modo que ninguna de las partes tenga una ventaja injusta sobre la otra.

La contradicción es esencial para la integridad del proceso, para alcanzar sentencias justas basadas en la consideración completa y equitativa de ambos lados de cada asunto en litigio.

6. Principio dispositivo

El principio dispositivo es un concepto jurídico que indica que son las partes involucradas en un proceso judicial quienes tienen la iniciativa y el control sobre el inicio del litigio, el desarrollo del mismo y la presentación de las pruebas. Según este

principio, el juez o tribunal depende de las acciones y decisiones de las partes para avanzar en el caso.

Respecto del principio dispositivo, Azula (1986) afirma que:

Las partes son los sujetos activos del proceso, ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo, pues su función se limita a dirigir el debate y decidir la controversia.

(Azula, 1986, pág. 81)

Características principales del principio dispositivo:

1. Iniciativa de las partes: Las partes son las que deben iniciar el procedimiento, a través de una demanda o querrela.

2. Aportación de pruebas: Las partes son responsables de presentar las pruebas que sostienen sus pretensiones y defensas. El juez no busca pruebas de oficio, sino que decide sobre la base de lo aportado por ellas.

3. Delimitación del objeto del proceso: Las partes definen los límites de lo que será objeto de juicio, mediante sus pretensiones y excepciones. El juez no puede ir más allá de lo que se le plantea.

4. A petición de parte: Las decisiones judiciales generalmente se toman a petición de una parte y no por iniciativa propia del juez.

5. Impulso procesal: Corresponde a las partes impulsar el proceso, solicitando actuaciones o diligencias. Si bien el juez puede tener ciertas facultades para dirigir el procedimiento, depende principalmente de la actitud activa de las partes.

Es importante mencionar que el principio dispositivo es característico del derecho civil y puede contrastarse con el principio de oficialidad, que rige en algunos

procedimientos del ámbito penal y otros ordenamientos procesales, donde el juez o el Ministerio Público tiene más atribuciones para investigar y aportar pruebas, independientemente de la iniciativa de las partes.

2.1.2. La oralidad en el sistema procesal en materias no penal, ni constitucional, ni electoral en el Ecuador

El proceso oral en Ecuador es una parte fundamental del sistema de justicia, especialmente desde la reforma judicial que comenzó a principios del siglo XXI. Esta reforma persiguió modernizar y mejorar el sistema legal del país, haciéndolo más eficiente y transparente. La oralidad implica que las partes presentan sus argumentos, evidencias y controversias de manera verbal frente a un juez o tribunal durante audiencias públicas.

2.1.2.1. La oralidad en la Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador consagra y promueve la oralidad como un aspecto fundamental del proceso legal, como parte de su marco de garantías para asegurar un sistema de justicia más accesible, transparente y eficiente. La oralidad se establece en consonancia con varios principios procesales, como la publicidad, la inmediación, la contradicción, la concentración y la continuidad.

En la Carta Magna ecuatoriana, la oralidad está relacionada con los siguientes elementos clave:

- Derecho a un juicio justo y expedito: La oralidad contribuye a garantizar el derecho de todas las personas a ser oídas públicamente y con debido proceso dentro de plazos razonables y por una autoridad competente, independiente e imparcial establecida previamente por la ley.

- **Transparencia y control social:** La oralidad en los procedimientos permite un mayor acceso de la sociedad a los procesos judiciales, fomentando la transparencia y permitiendo un control social sobre el funcionamiento de la justicia.

- **Eficiencia en la administración de justicia:** Los procesos orales tienden a ser más dinámicos, reduciendo la duración de los procesos y los plazos judiciales, lo que contribuye a la eficiencia general del sistema de justicia.

La Constitución ecuatoriana en sus diferentes reformas ha buscado adaptar el sistema jurídico a estándares que faciliten la protección efectiva de los derechos y garantías de las personas, y la oralidad se inscribe dentro de ese marco de modernización procesal.

2.1.2.2. El Código Orgánico General de Procesos

El Código Orgánico General de Procesos de Ecuador es el cuerpo legal que rige los procesos judiciales civiles y mercantiles en el país. Este código fue aprobado para simplificar y agilizar los procesos judiciales, asegurando la celeridad y la eficiencia en la administración de la justicia. Fue implementado con el objetivo de fortalecer el sistema de justicia del Ecuador, promoviendo una cultura de resolución de disputas basada en la oralidad.

Algunos puntos clave del COGEP incluyen:

- **Estructura procesal basada en la oralidad:** El COGEP establece que los procesos sean orales en su mayor parte, lo que incluye las audiencias y las sustentaciones de las partes. Esto busca incrementar la transparencia y la inmediación entre los jueces y las partes involucradas en un juicio.

- **Unidad de actuación:** Promueve que los actos procesales se realicen preferentemente en una única audiencia, en la que se resuelvan todas las cuestiones planteadas y se dicte sentencia, siempre que sea posible.

- **Agilidad y simplificación procesal:** El COGEP busca reducir la burocracia y los tiempos en los procesos judiciales, facilitando procedimientos más rápidos y menos complejos.

- **Fomento a los medios alternativos de solución de conflictos:** Se incita el uso de mecanismos como la mediación y la conciliación para resolver los conflictos de manera alternativa y así desahogar la carga de los tribunales.

- **Protección del derecho a la defensa y al debido proceso:** Aunque se persigue la celeridad procesal, se asegura que las partes tengan el tiempo y los medios necesarios para ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada.

El COGEP entró en vigencia para modernizar el sistema judicial ecuatoriano y hacer que los procedimientos legales fuesen más accesibles para los ciudadanos, respetando siempre los principios fundamentales de un juicio justo y debido proceso.

2.1.3. Los medios probatorios en el Código Orgánico General de Procesos

La finalidad de la prueba, es establecer la verdad de los hechos en controversia y proporcionar al juez o al tribunal la información necesaria para tomar una decisión basada en el derecho y la justicia. Este es un elemento crucial para el correcto funcionamiento del sistema legal, ya que una justicia efectiva depende de la capacidad del juez para discernir los hechos y aplicar la ley de manera justa y equitativa

Los medios probatorios son herramientas que permiten a las partes de un proceso y al juez obtener y presentar información relevante para esclarecer los hechos

en litigio. En el Código Orgánico General de Procesos, estas herramientas están destinadas a probar las alegaciones de las partes y fundamentar las decisiones del juez.

2.1.3.1. Requisitos de admisibilidad de la prueba

Los requisitos que se establecen en el Código Orgánico General de Procesos, para que se admita la prueba dentro de un proceso, son de utilidad, pertinencia y conducencia.

Estos principios son aplicados por los jueces para evaluar cada elemento probatorio presentado en el proceso y decidir si es admisible o no. Solo las pruebas que sean tanto conducentes como pertinentes serán aceptadas para su posterior valoración, ya que juntos, estos criterios aseguran que el juicio se centre en los hechos materialmente relevantes y conducentes al caso, de modo que la eventual decisión esté basada en información sustancial y directamente relacionada con lo que debe ser probado.

Utilidad de la prueba

La utilidad de la prueba en el proceso, es garantizar que los medios probatorios sirvan efectivamente para el esclarecimiento de los hechos en un caso en concreto, y para la correcta administración de justicia. Una prueba es útil si contribuye al proceso de toma de decisiones del juez o del tribunal, permitiendo así arribar a un veredicto fundado en las evidencias presentadas. La utilidad de la prueba se manifiesta en diferentes aspectos, tales como:

1. Esclarecimiento de hechos: Ayuda a confirmar o desmentir los hechos alegados por las partes.

2. Apoyo a las alegaciones: Provee sustento a las afirmaciones o defensas planteadas por las partes involucradas.

3. Resolución de disputas: Permite al juez resolver las cuestiones en litigio de manera justa y basada en información concreta.

4. Protección de derechos: Propicia la salvaguarda del derecho a un juicio justo, dándole a cada parte la oportunidad de probar su caso.

5. Garantía del debido proceso: La admisión de pruebas útiles y su respectiva valoración respetan el procedimiento legal y los derechos procesales.

6. Consistencia y racionalidad: Contribuye a que la decisión judicial sea consistente, racional y basada en hechos y pruebas concretas, más allá de opiniones subjetivas o suposiciones.

Para que una prueba sea considerada útil, debe ser anunciada y practicada de acuerdo a la normativa establecida en el Código Orgánico General de Procesos, de manera que su integridad y su valor sean indiscutibles al momento de ser examinadas y valoradas por el juez o tribunal. La prueba debe tener la capacidad de influir en la determinación de los hechos y, por tanto, en el resultado del litigio.

Pertinencia de la prueba

La pertinencia de una prueba en un proceso judicial se refiere a su relación directa y aplicabilidad con respecto a los puntos en cuestión de un caso. Es decir, una prueba es pertinente si puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos y es relevante para resolver las cuestiones legales del caso. En el sistema procesal ecuatoriano, como es establecido en el Código Orgánico General de Procesos, la pertinencia es uno de los filtros que el juez utiliza para determinar si un anuncio probatorio debe ser admitido y considerado dentro del juicio.

Para que una prueba sea considerada pertinente, debe cumplir con los siguientes criterios:

- **Relevancia:** La prueba debe tener una relación significativa con los hechos de la causa y ser capaz de influir en la resolución del asunto litigioso.

- **Utilidad:** Debe aportar al esclarecimiento de los hechos y ser de utilidad para la toma de decisiones en el proceso.

- **Admisibilidad:** Debe presentarse de acuerdo con las normas procesales que dicta la ley, sin que infrinja derechos fundamentales o procesos establecidos.

Las pruebas impertinentes son aquellas que no tienen una relación directa con las cuestiones que se están probando y, por lo tanto, no deberían ser admitidas en el juicio, ya que no aportan al esclarecimiento de los hechos ni a la toma de decisiones por parte del juez. La no admisión de pruebas impertinentes ayuda a evitar desviaciones en el proceso, pérdida de tiempo y la acumulación de información innecesaria, manteniendo el enfoque en los aspectos realmente cruciales del caso.

Este principio se refiere a que la prueba debe ser idónea para probar los hechos relevantes del proceso. Una prueba es pertinente si tiene un vínculo directo con las pretensiones y defensas de las partes. Este criterio ayuda a que el juez acepte solamente aquellas pruebas que se relacionan específicamente con los hechos que deben ser demostrados.

El COGEP establece las bases para una adecuada valoración probatoria, procurando que el proceso sea eficiente y se dirija a la obtención de la verdad material. Cualquier prueba que no cumpla con estos criterios puede ser rechazada por el juez por ser considerada no útil para el esclarecimiento del caso.

Conducencia de la prueba

La conducencia de una prueba se refiere a su capacidad de influir directamente en la resolución del litigio, proporcionando información relevante y significativa que

pueda ser utilizada para esclarecer los hechos en controversia y resolver las cuestiones de derecho en juego. En otras palabras, una prueba es conducente cuando está vinculada de manera efectiva con los aspectos centrales del caso y aporta elementos que son fundamentales para la toma de decisiones por parte del juez o tribunal.

Una prueba conducente satisface las siguientes condiciones:

1. Vinculación con el Caso: Debe estar relacionada directamente con los hechos que se discuten en el proceso judicial.

2. Aportación al Juzgamiento: Debe suministrar datos o información que sean esenciales para el juzgamiento de las cuestiones planteadas.

3. Influencia en el Resultado: Puede afectar el resultado del caso contribuyendo a la decisión de fondo que tome el juez.

Las pruebas que no son conducentes, en cambio, no ayudan a dilucidar los hechos objetivos del proceso y, por ende, no tendrían un impacto en la determinación de la controversia. Por lo tanto, suelen ser excluidas para evitar distracciones o la presentación de información irrelevante que no contribuya a la justicia y eficiencia del procedimiento judicial.

En el Código Orgánico General de Procesos, la conducencia es un criterio importante para analizar la admisibilidad de las pruebas, asegurando que el proceso de evaluación sea riguroso y que las pruebas admitidas sean significativas para el caso.

2.1.3.2. La valoración de la prueba en el Orgánico General de Procesos

En el contexto del Código Orgánico General de Procesos, la valoración de la prueba se refiere al análisis crítico que realiza el juez o tribunal sobre el material

probatorio presentado durante el proceso, con el fin de determinar su significado y alcance en relación con los hechos y las pretensiones de las partes.

La valoración de la prueba en conjunto, es un principio fundamental en el proceso de apreciación de la evidencia dentro del marco legal del Ecuador, como se establece en el Código Orgánico General de Procesos. Este principio significa que el juez o tribunal no debe evaluar cada elemento probatorio de manera aislada, sino que debe considerar la suma total de todas las pruebas presentadas en el caso para formar su convicción.

La valoración conjunta de las pruebas permite que el juez:

1. Analice la consistencia, corroboración y relación entre distintos elementos probatorios.
2. Construya un panorama completo de los hechos que se desprenden de toda la evidencia.
3. Evite conclusiones basadas en pruebas individuales que, tomadas aisladamente, podrían ser engañosas o insuficientes para reflejar la realidad de los acontecimientos.

El proceso de valoración de la prueba implica un análisis integral en donde se compara, se contrapone y se relaciona toda la información disponible para lograr una comprensión adecuada y profunda del caso. De esta manera, se arriba a una sentencia basada en un razonamiento holístico y justificado que integra todos los aspectos probatorios del proceso.

Este enfoque de valoración en conjunto ayuda a garantizar decisiones judiciales fundadas, racionales y ajustadas a la realidad de los hechos, ya que toma en cuenta el

efecto combinado de todas las pruebas y cómo cada una de ellas podría afectar la credibilidad y relevancia de las demás.

La valoración de la prueba, debe seguir el principio de la sana crítica, que implica un proceso lógico y racional, libre de prejuicios, considerando la totalidad de las pruebas presentadas, su coherencia, relevancia y la confiabilidad de sus fuentes. La sana crítica se sustenta en tres pilares fundamentales:

1. Lógica: La valoración de la prueba debe ser coherente con principios lógicos, evitando contradicciones o razonamientos que carezcan de sentido.

2. Experiencia: Debe considerarse el conocimiento común o experto sobre la conducta humana, los fenómenos naturales y las leyes de causalidad para evaluar la verosimilitud de las pruebas.

3. Ciencia: En casos que lo requieran, se debe recurrir a conocimientos científicos o técnicos especializados para la comprensión y valoración de ciertas pruebas.

El Código establece que todas las pruebas tienen el mismo valor jurídico y no existen pruebas que tengan un valor determinado a priori (no hay prueba legal). Esto otorga al juez la libertad de valorarlas según su prudente criterio, siempre con fundamentación y dentro del marco del respeto a los derechos de las partes.

Durante la valoración, se debe garantizar que la prueba sea tanto útil como pertinente y conducente, y que haya sido obtenida, anunciada y practicada conforme a la ley. El juez analiza la prueba teniendo en cuenta la consistencia del conjunto de todas las pruebas presentadas.

El resultado de la valoración de la prueba es crucial, ya que afecta directamente a la resolución judicial del caso, determinando los hechos que se consideran probados y, por ende, las bases sobre las que se asienta la decisión final del juez o tribunal.

Es importante destacar que, aunque un medio probatorio pueda estar disponible, este debe ser obtenido y presentado siguiendo las normas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos para ser admisible y para evitar que viole principios como el debido proceso o los derechos fundamentales de las partes. Cada medio probatorio tiene reglas específicas sobre cómo debe ser presentado y cuál es su valor probatorio dentro del proceso.

2.1.3.3. Clasificación de los medios probatorios en el Código Orgánico

General de Procesos

Los medios probatorios típicos en el derecho procesal, están contemplados en el Código Orgánico General de Procesos:

Prueba testimonial:

La prueba testimonial en el Código Orgánico General de Procesos, es una herramienta de gran valor dentro del sistema probatorio. Esta consiste en la declaración de las partes procesales o de terceros que no son parte del proceso pero que tienen conocimiento de los hechos litigiosos, pudiendo aportar información relevante para la resolución del caso. Respecto de la prueba testimonial, Álvarez (2008) afirma que:

Interrogar es cuestionar al testigo acerca de los hechos relevantes del caso. Al igual que los alegatos iniciales, el interrogatorio precisa de la previa elaboración de la teoría del caso, pues las preguntas deben ir en pos de información específica que el testigo debe comunicar al Tribunal de enjuiciamiento. (Álvarez, 2008p. 79)

La declaración de parte es un medio de prueba regulado en el Código Orgánico General de Procesos de Ecuador, donde una de las partes del proceso (actor o demandado) es llamada a declarar sobre hechos relacionados con el litigio. Esta se utiliza para obtener información directa de las partes involucradas en el juicio y tiene como finalidad esclarecer los hechos controvertidos del caso.

La declaración de testigos según el Código Orgánico General de Procesos es un medio probatorio que implica la participación de individuos que, sin ser parte en el proceso, aportan información relevante sobre los hechos litigiosos basados en su conocimiento personal. Este tipo de prueba es de gran importancia, ya que puede proporcionar evidencia esclarecedora desde la perspectiva de observadores directos o indirectos de los hechos en cuestión.

En el proceso de toma de la prueba testimonial, se siguen ciertos pasos y se aplican las regulaciones pertinentes:

1. Anuncio: Las partes deben ofrecer la prueba testimonial indicando a los testigos o solicitando que la parte procesal rinda su declaración, así como también los hechos sobre los que van a deponer los declarantes.

2. Admisión: La admisión de la prueba testimonial dependerá de su pertinencia y relevancia para el caso en cuestión.

3. Notificación: Los testigos son notificados formalmente para que comparezcan ante el juez o tribunal en la fecha y la hora establecidas para la celebración de la audiencia.

4. Declaración: En la audiencia, se receptará la declaración, la cual será sometida a preguntas tanto de la parte que ha anunciado la prueba testimonial como de la parte contraria (interrogatorio y conainterrogatorio).

5. Evaluación y Valoración: El juez evaluará las declaraciones tomando en cuenta su veracidad y pertinencia, aplicando los criterios de la sana crítica.

6. Apreciación Conjunta: Las declaraciones testimoniales deben ser valoradas en conjunto con el resto de las pruebas aportadas al proceso, para formar la convicción del juez.

La credibilidad y el impacto de la prueba testimonial dependen en gran medida de la honestidad y fiabilidad de los testigos, así como de su capacidad para comunicar con claridad lo que saben o han presenciado. Además, el Código establece que cualquier persona puede ser testigo, salvo las excepciones previstas por la ley, y que los testigos deben declarar bajo juramento de decir la verdad, sujetos a sanciones penales por el delito de perjurio en caso de que se demuestre que han faltado a la misma.

5. Efecto Probatorio: La declaración de parte tiene efecto probatorio, y el juez la valorará, conforme al principio de la sana crítica, en conjunto con el resto de las pruebas presentadas en el proceso.

La declaración de parte es una práctica común en procedimientos judiciales y es particularmente importante dado que las partes tienen conocimiento directo de los hechos que están siendo juzgados. En el sistema ecuatoriano, el Código Orgánico General de Procesos contempla este tipo de prueba dentro de su normativa, asegurando así que el proceso sea integral y que se brinde la oportunidad de obtener información directa de las partes involucradas.

Prueba documental

La prueba documental en el Código Orgánico General de Procesos, se refiere a la utilización de documentos como medio de prueba en el proceso judicial. Los documentos pueden ser cualquier tipo de soporte material que contenga información

sobre los hechos relevantes de la causa, que sirvan para formar la convicción del juez respecto a la resolución del litigio. Esto incluye escritos, correspondencia, facturas, contratos, registros, planos, fotografías, grabaciones y otros tipos de documentos que puedan aportar evidencia al caso.

En el marco legal del Ecuador, un documento público es aquel que ha sido autorizado o emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones o con la solemnidad legal correspondiente. Los documentos públicos tienen una presunción de autenticidad y veracidad, lo que significa que, salvo prueba en contrario, se consideran fidedignos y reflejan con exactitud los hechos o actos jurídicos que consignan.

Características relevantes de un documento público:

1. Autoría: Emitido por un funcionario público competente o ante un notario público en el ámbito de sus atribuciones y con las formalidades requeridas.

2. Fuerza probatoria: Tienen plena validez probatoria hasta que se demuestre lo contrario (*exceptio falsi*), es decir, hasta que se pruebe su falsedad o inexactitud.

3. Presunción de legalidad: Se asume que los actos y hechos registrados en el documento público se han cumplido conforme a la ley.

4. Ejecutoriedad: Algunos documentos públicos, como las sentencias judiciales firmes, tienen fuerza ejecutoria, lo que significa que son directamente ejecutables.

5. Publicidad: Los documentos públicos son accesibles para consulta por parte de cualquier persona, siempre que exista un interés legítimo, y están sujetos a inscripción en registros oficiales pertinentes (por ejemplo, notarías, registros de propiedad o mercantiles).

En el contexto de un proceso judicial en Ecuador, la presentación de documentos públicos como prueba suele requerir menos formalidades en comparación con los documentos privados, debido a su presunción de autenticidad y la autoridad de la fuente de la que emanan. Sin embargo, incluso un documento público puede ser cuestionado y su autenticidad impugnada en un procedimiento. En caso de controversia sobre su veracidad o autenticidad, se puede someter el documento a diversas pruebas, como el cotejo de firmas, peritajes caligráficos o técnicos, entre otros, para determinar su validez.

Un documento privado, es aquel elaborado por personas particulares sin la intervención de un funcionario público o sin las formalidades que la ley exige para los documentos públicos. A pesar de la ausencia de formalismo oficial, estos documentos pueden tener valor probatorio, siempre y cuando cumplan con determinadas condiciones establecidas por la ley.

Características y condiciones para el reconocimiento de documentos privados como prueba:

1. Autoría y reconocimiento: La firma y el contenido del documento privado deben ser reconocidos por la persona a quien se le atribuye o verificados mediante un procedimiento legal en caso de negativa o duda sobre la autenticidad.

2. Autenticación: Puede ser necesario legalizar o certificar la firma de un documento privado ante un notario para que adquiera un mayor grado de veracidad.

3. Presentación en juicio: Los documentos privados presentados como prueba deben ser originales o copias que sean reconocidas o autenticadas según sea el caso.

4. Impugnación: La parte contraria puede cuestionar la autenticidad de un documento privado, y será tarea del proponente demostrar su veracidad si es impugnado.

5. Valor probatorio: A diferencia de los documentos públicos que gozan de una presunción de veracidad, los documentos privados requieren una ratificación de las partes para ser considerados como medios de prueba fiables. Este proceso incluye el reconocimiento de la firma o la confirmación del contenido por parte de la persona que lo suscribe.

El Código Orgánico General de Procesos establece que los documentos privados son aquellos celebrados entre particulares, al igual que con toda prueba, la valoración de los documentos privados se realizará en conjunto con las demás pruebas aportadas al proceso. El juez hará uso del principio de la sana crítica para evaluar su pertinencia y relevancia en la resolución del litigio.

Prueba pericial

La prueba pericial es una modalidad de prueba utilizada en el ámbito judicial, incluido en el Código Orgánico General de Procesos. Implica la participación de expertos que poseen conocimientos especializados en áreas científicas, técnicas, artísticas o prácticas específicas, que son relevantes para el asunto en litigio y que son requeridos por el juez o por las partes para aportar información y opinión cualificada sobre puntos concretos que requieren de sus conocimientos especializados.

La pericia puede versar sobre cuestiones muy diversas, desde la evaluación de daños en un siniestro, determinar causales en problemas técnicos, hasta valoraciones económicas, psicológicas o médicas, entre otras. La designación de los peritos y el desarrollo de las pericias se regula por normas procesales específicas dentro del Código.

Aspectos importantes que rigen la realización de la prueba pericial incluyen:

- 1. Designación de peritos:** Es realizada por el juez. Los peritos deben ser profesionales capacitados, reconocidos por su experiencia y conocimientos especializados, y debidamente inscritos en el Consejo de la Judicatura.
- 2. Objeto de la pericia:** Debe estar claramente definido y debe limitarse a los aspectos técnicos o científicos que no pueden ser comprendidos por legos en la materia.
- 3. Realización de la pericia:** El perito, una vez designado y posesionado del cargo, debe realizar su trabajo de forma independiente, aunque siempre bajo las directrices del juez y en conformidad con los términos de referencia especificados para la pericia.
- 4. Informe pericial:** Al concluir su investigación, el perito debe elaborar un informe detallado con sus hallazgos y conclusiones. Este informe se entrega al administrador de justicia o tribunal y es puesto a disposición de las partes para que realicen sus observaciones.
- 5. Examen y contraste:** Tanto las partes como el juez pueden interrogar a los peritos durante la audiencia, y es posible que las partes soliciten el debate de peritos para refutar las conclusiones aportadas por el perito de la contraparte.
- 6. Valoración:** El juez evalúa la prueba pericial y las conclusiones del perito tomando en cuenta su formación académica, experiencia, y reconocimiento en su campo de especialización.

La inspección judicial

La inspección judicial es un medio de prueba que se utiliza en el proceso judicial cuando el juez necesita verificar personalmente los hechos que han sido alegados por las

partes o que son relevantes para la resolución de un caso. Durante una inspección judicial, el juez se traslada al lugar donde se encuentran los objetos, personas o situaciones sujetas a examen, permitiéndole así obtener un conocimiento directo de los mismos.

Características y procedimiento de la inspección judicial:

1. Personal: Es realizada directamente por el juez que conoce de la causa, aunque puede estar asistido por peritos técnicos si la situación lo requiere.

2. Objetividad: El juez debe observar con objetividad lo que se constata en la inspección, evitando influencias externas que puedan afectar su imparcialidad.

3. Minuciosidad: La inspección debe ser detallada para que el juez pueda recoger todos los elementos de prueba necesarios.

4. Documentación: Los hallazgos de la inspección judicial deben quedar debidamente documentados, ya sea mediante actas, informes, fotografías, videos, o cualquier otro medio que permita dejar constancia de lo observado.

5. Contradicción: Las partes tienen derecho a estar presentes durante la inspección judicial o a ser representadas, y también tienen la oportunidad de realizar alegaciones o señalamientos.

6. Valor procesal: La inspección judicial sirve como una prueba dentro del proceso y su valor probatorio será determinado por el juez, en conjunción con las demás pruebas disponibles, bajo los principios de la sana crítica.

Es una herramienta legal que ofrece al juez un acercamiento in situ a los aspectos materiales de la litis, lo que puede ser fundamental para la comprobación de hechos controvertidos tales como el estado de un inmueble, la extensión de un daño, la

verificación de condiciones ambientales, u otras circunstancias que requieran una apreciación directa.

2.1.4. El testigo

El testigo es una persona que aporta información al proceso judicial mediante su testimonio, basado en lo que ha visto, oído o percibido a través de sus sentidos, y que tiene relación con los hechos objeto de litigio. En el contexto legal, los testigos pueden desempeñar un papel crucial en la verificación y entendimiento de los hechos presentados ante un tribunal.

Aquí hay algunos aspectos clave sobre el papel y la evaluación de los testigos en el proceso judicial:

1. Credibilidad: Es uno de los aspectos más importantes a evaluar por el juez cuando recibe el testimonio de un testigo. El juez tiene en cuenta factores como la consistencia de la declaración, la sinceridad aparente del testigo, su comportamiento durante el testimonio y cualquier posible motivo para sesgar su declaración.

2. Capacidad de observación: Se considera la habilidad del testigo para haber percibido con claridad los hechos sobre los que declara, lo que incluye las condiciones en las que se encontraba al momento del hecho (visibilidad, audibilidad, etc.) y su capacidad personal (edad, estado mental, facultades sensoriales).

3. Imparcialidad: Los testigos deben ser imparciales y no tener interés personal en el resultado del litigio, lo que podría afectar la objetividad de su testimonio.

4. Conocimiento directo: Lo ideal es que el testimonio provenga de un conocimiento directo de los hechos, no de información adquirida por terceros.

5. Contradicción y confrontación: Las partes tienen derecho a cuestionar o interrogar a los testigos presentados por la contraparte para desacreditar o disminuir la credibilidad de su testimonio.

6. Testigo experto: En ocasiones, se puede recurrir a testigos con conocimientos especializados (distintos de los peritos), cuando es necesario comprender aspectos técnicos o especializados de los hechos.

7. Testigos menores de edad: El testimonio de menores de edad requiere consideraciones adicionales y procedimientos específicos para garantizar su bienestar y la fiabilidad de su testimonio, lo cual implica que no pueden ser juramentados por su calidad de incapaces, además del acompañamiento de sus progenitores o representantes legales, o uso de intermediarios especializados o adaptaciones en el entorno.

2.1.4.1. Quienes no pueden ser testigos según el Código Orgánico General de Procesos

El Código Orgánico General de Procesos establece que ciertas personas están impedidas de actuar como testigos en un proceso judicial. Estas exclusiones se justifican por la existencia de relaciones o circunstancias que podrían comprometer la imparcialidad del testimonio o por razones de capacidad legal. Las personas que generalmente no pueden ser testigos incluyen:

1. Los absolutamente incapaces: Los menores que aún no tienen la capacidad de entender y querer no pueden testificar ya que se considera que no tienen la capacidad suficiente para comprender y relatar los hechos de manera coherente.

2. Quienes padecen enfermedad mental, que les prive la capacidad de percibir o comunicar objetivamente la realidad: Dentro de las restricciones para actuar como testigos en un proceso judicial, se incluyen a aquellas personas que

padecen de alguna enfermedad mental que les prive de la capacidad para percibir adecuadamente los hechos o para comunicarlos de manera objetiva. El objetivo de esta restricción es garantizar que la información aportada al proceso sea fiable y que el testigo tenga la competencia necesaria para entender y comunicarse durante su testimonio.

El juez tiene la responsabilidad de evaluar la capacidad de un potencial testigo para asegurar que su testimonio será coherente y relevante para el caso. Si una persona está afectada de tal manera que su percepción de la realidad o su habilidad para comunicarla está comprometida, no sería apropiado aceptar y valorar su testimonio en el marco del proceso judicial.

3. Las que al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales deben declarar se encontraban en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicas: También están excluidas como testigos aquellas personas que, al momento de los hechos sobre los que deben declarar, se encontraban en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. La razón detrás de esta restricción es que estas sustancias pueden alterar la percepción, la memoria y la capacidad de comunicarse con precisión y fiabilidad.

El estado alterado de conciencia provocado por el alcohol o drogas puede comprometer seriamente la calidad y credibilidad del testimonio, dado que estas sustancias pueden afectar la capacidad para recordar los hechos de forma clara o para interpretarlos correctamente. Por lo tanto, se considera que estas personas no están en condiciones de proporcionar un testimonio fiable y objetivo que pueda ser utilizado como evidencia válida en un proceso judicial.

2.1.4.2. Obligaciones del testigo según el Código Orgánico General de Procesos

Según el Código Orgánico General de Procesos, los testigos tienen ciertas obligaciones que deben cumplir en el marco de un proceso judicial:

1. Comparecencia: Los testigos tienen la obligación de presentarse ante la autoridad judicial o ante el tribunal cuando son legalmente notificados para ello.

2. Declaración veraz: Tienen el deber de decir la verdad. La obligación de declarar con veracidad es fundamental, y cualquier desviación de esta puede llevar a consecuencias legales, incluyendo cargos de perjurio.

3. Complejidad y claridad: Es su responsabilidad entregar su testimonio de forma completa y clara, relatando todo lo que saben sobre los hechos que les son preguntados y asegurándose de que su declaración sea entendible.

4. Objetividad: Los testigos deben ser objetivos y centrarse en los hechos que se les consultan, evitando emitir juicios de valor o comentarios que no estén directamente relacionados con su testimonio.

5. Colaboración: Deben colaborar durante el proceso y responder a las preguntas que les sean formuladas tanto por la parte que les ha notificado como por la contraparte y por el juez o tribunal.

El incumplimiento de estas obligaciones puede acarrear consecuencias legales, como sanciones o incluso acciones penales en caso de cometer perjurio. Además, la calidad y la credibilidad de un testimonio pueden verse afectadas si el testigo no cumple con estas obligaciones, lo que a su vez puede influir en la decisión final del juez respecto al caso.

2.1.4.3. Cuando el declarante podrá negarse a responder según el Código Orgánico General de Procesos

Conforme al Código Orgánico General de Procesos de Ecuador, un testigo tiene el derecho de negarse a declarar en situaciones donde el testimonio pueda generarle responsabilidad penal a sí mismo, a su cónyuge o conviviente en unión de hecho, o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Este principio está diseñado para proteger la privacidad y la intimidad familiar, así como el principio de no autoincriminación que es fundamental en el proceso penal. Este último es un derecho que protege al individuo para que no sea obligado a presentar testimonio que pueda ser utilizado en su contra en un proceso penal.

Además, esta disposición protege las relaciones familiares cercanas al permitir que el testigo no tenga que entregar testimonio que pueda perjudicar a sus familiares directos, preservando así la unidad y la confidencialidad dentro del núcleo familiar.

El Código Orgánico General de Procesos reconoce ciertas situaciones en las que un testigo puede justificadamente negarse a declarar para preservar la confidencialidad o el secreto profesional. Esto incluye casos en los que la declaración requeriría que el testigo revele información que está obligado a mantener en reserva por su oficio, estado, empleo, profesión o arte. Para Artavia & Picado (s/f), el secreto profesional es:

... un conocimiento reservado a una persona de cuyo fuero no debe salir, que ha sido revelado en su propia intimidad. Es el que conocen ciertas personas en virtud de su profesión, oficio o actividad, y como consecuencia de su ejercicio, o llegan a dicho conocimiento exclusivamente en virtud de esa función. Por ello la ley permite su reserva, ya que la comunicación efectuada no fue dada para que se diera a conocer al público o para un proceso judicial, sino

para que sea reservada adecuadamente, y se tomase la confidencialidad en relación con los hechos reservados. (Artavia & Picado, s/f, pág. 15)

La ley protege la confidencialidad de ciertas relaciones y roles profesionales, como los abogados, médicos, sacerdotes y otras profesiones que requieren mantener la confidencialidad como parte esencial de su labor. Además, la ley puede especificar otras situaciones en las que se requiere mantener reserva, y en estos casos, los testigos tienen el derecho de negarse a testificar para no incumplir con ese deber de reserva.

Este mecanismo legal ayuda a salvaguardar la confianza en profesiones donde la reserva y confidencialidad son requisitos fundamentales para su ejercicio adecuado.

2.1.4.4. Forma de la prueba testimonial según el Código Orgánico General de Procesos

En el Código Orgánico General de Procesos, la prueba testimonial debe cumplir ciertas formalidades para ser considerada válida dentro del proceso judicial.

En el Código Orgánico General de Procesos se establece que la prueba testimonial debe ser rendida personalmente por el testigo y dentro de la audiencia pública. Eso significa que los testigos deben presentarse físicamente frente a la autoridad judicial y emitir su declaración verbalmente durante la sesión judicial establecida para ese propósito.

La declaración deberá ser rendida personalmente y dentro de la audiencia

Esta disposición tiene como fin asegurar que el juez y las partes tengan la oportunidad de observar directamente al testigo mientras testifica, lo que permite evaluar su credibilidad y fiabilidad. Además, posibilita el interrogatorio directo por las partes y el conainterrogatorio en un contexto controlado, lo que garantiza que el

proceso sea justo y transparente y que todas las partes tengan la oportunidad de participar de manera efectiva.

Si la o el declarante no asiste a la audiencia

En el Código Orgánico General de Procesos se prevé que si un testigo no asiste a la audiencia sin una justificación válida y su testimonio es considerado por una de las partes como fundamental para el caso, dicha parte puede solicitar la suspensión de la audiencia. La solicitud debe ser razonada, destacando la importancia que tiene dicho testigo para el resultado del proceso.

Si el juzgador considera que la petición es justificada y que el testimonio es trascendental, puede aceptar la suspensión y reprogramar la audiencia estableciendo una nueva fecha y hora. Además, el juzgador puede ordenar garantías para asegurar la comparecencia del testigo, lo que puede incluir el instrumento del apremio, que es una medida coercitiva ejecutada por la Policía Nacional para obligar a la persona a presentarse en la nueva audiencia señalada.

Esta medida se establece para evitar que la incomparecencia de un testigo clave pueda perjudicar el derecho de las partes a presentar y desahogar sus pruebas, lo cual es fundamental para el derecho al debido proceso y la adecuada administración de justicia.

Cuando una persona jurídica sea parte procesal y sea requerida a rendir declaración de parte

En los procedimientos judiciales en los cuales una persona jurídica es parte del proceso y se le requiere para rendir una declaración de parte, será su representante legal el que tendrá que presentarse para cumplir con este requerimiento. Sin embargo, si el representante legal en cuestión no tuvo participación directa en los hechos que son materia de la controversia, es importante que alegue esta situación en la fase procesal

correspondiente, que puede ser la audiencia preliminar o la segunda fase de la audiencia única, según sea el caso.

Al hacer este alegato, el representante legal está señalando que su conocimiento de los hechos es limitado o inexistente, ya que no estuvo involucrado directamente en ellos. En consecuencia, se puede solicitar que otra persona dentro de la entidad que sí tenga conocimiento directo de los hechos, pueda rendir la declaración, si es que esto es necesario para el esclarecimiento de los puntos en disputa en el proceso judicial. Esto asegura que la declaración de parte que se provea sea lo más informativa y relevante posible para el caso.

Cuando un incapaz rinda declaración

En ciertas jurisdicciones y ciertos contextos legales, cuando una persona con incapacidad legal necesita declarar en un caso en el que la ley lo permite, debe hacerlo junto a su representante legal o su guardador (tutor-curador). Esta medida busca proteger sus intereses y derechos, teniendo en cuenta su condición de incapacidad.

En cuanto a los menores de edad, las niñas, niños y adolescentes pueden efectivamente estar exentos de prestar juramento, y pueden declarar en presencia de sus representantes legales o tutores. La idea detrás de esta excepción es proteger su estado emocional y psicológico, y al mismo tiempo obtener su testimonio de forma que pueda contribuir adecuadamente al proceso legal en curso.

Estas disposiciones están diseñadas para salvaguardar los derechos y el bienestar de aquellos que tienen ciertas vulnerabilidades y asegurar que sus declaraciones sean tomadas de manera adecuada y con la consideración correspondiente a su situación o edad.

Las respuestas evasivas o incongruentes

En el proceso judicial, el juzgador tiene la responsabilidad de evaluar todas las pruebas presentadas, incluyendo las declaraciones de los testigos. Si las respuestas de un testigo son evasivas o incongruentes, o si el testigo se niega a declarar, el juzgador debe valorar esta conducta y todas las pruebas actuadas en su contexto y de manera íntegra.

La valoración de las pruebas deberá realizarse conforme a las reglas de la sana crítica, que es un método de análisis lógico y racional basado en la experiencia y la observación. Esto implica un juicio crítico en el que el juzgador evalúa la coherencia, la lógica, la experiencia y la razón en el proceso de valoración de las pruebas. La sana crítica permite al juez llegar a conclusiones fundadas sobre la base de todo el conjunto probatorio.

Esta valoración se debe realizar a menos que la ley exija una forma específica de prueba que requiera un estándar o método diferente, en cuyo caso, se debe seguir el mandato legal aplicable. El objetivo es garantizar un proceso justo y una valoración objetiva de las pruebas para llegar a una decisión fundamentada y de acuerdo con la ley.

Preguntas sugestivas al testigo hostil

Se permite la formulación de preguntas sugestivas bajo circunstancias específicas durante un testimonio. Las preguntas sugestivas son aquellas que contienen implícita la respuesta dentro de la propia pregunta y pueden orientar al declarante hacia una respuesta en particular, lo cual no es deseable cuando se tratan los hechos controvertidos del caso, pues podría sesgar el testimonio. Sin embargo, se pueden hacer excepciones en las siguientes situaciones:

1. Temas Introdutorios: Las preguntas sugestivas son admitidas cuando abordan temas introductorios que no tienen influencia sobre los hechos controvertidos en el juicio. Por ejemplo, se pueden hacer preguntas que establezcan al testigo en el contexto de los hechos sin entrar en detalles sustanciales del caso.

2. Recapitulación: Se pueden formular preguntas sugestivas para recapitular información ya proporcionada por el declarante, ayudando a resumir o clarificar testimonios previos sin alterar lo esencial de lo declarado.

3. Testigos Hostiles: Cuando un juzgador ha calificado a un testigo como hostil lo cual puede ocurrir si se considera que el testigo está claramente en favor de la contraparte o está siendo obstruccionista-, se permite el uso de preguntas sugestivas para controlar la dirección del testimonio y obtener la información necesaria a pesar de la hostilidad del testigo.

Es importante recalcar que el uso de preguntas sugestivas está limitado y es controlado por el juzgador, quien debe garantizar un proceso justo y objetivo, evitando cualquier sesgo en los testimonios que puedan afectar el resultado del caso. Enríquez (2017), sobre el testigo hostil afirma que:

La incorporación del testigo hostil en el COGEP es un avance que se agradece. Esta herramienta va a ser sumamente útil para descubrir la verdad en aquellos casos en 22 los que el testigo es un caso sea hostil por cualquier tipo de razón a la parte que lo convocó y a la contraria, lo que coadyuvará sin duda a cristalizar el principio que dice que el derecho procesal no es más que un medio para alcanza los fines perseguidos por la ley, en particular, para hacer justicia. (Enríquez, 2017, pág. 92)

Negativa a preguntas inconstitucionales, impertinentes, capciosas, oscuras, compuestas

Es responsabilidad del juzgador garantizar la legalidad y pertinencia de las preguntas hechas durante una audiencia o juicio. En ese sentido, el juzgador tiene la facultad y el deber de negar aquellas preguntas que son:

- **Inconstitucionales:** Que vayan en contra de lo establecido por la Constitución, vulnerando derechos fundamentales o principios constitucionales.

- **Impertinentes:** Que no tengan relación con los hechos objeto de la litis o que no contribuyan al esclarecimiento de la verdad.

- **Capciosas:** Que estén formuladas de manera engañosa para confundir al declarante o inducirlo a error.

- **Oscuras:** Que carezcan de claridad y precisión, lo cual podría generar confusiones sobre lo que se está preguntando.

- **Compuestas:** Que incluyan dos o más cuestiones en la misma pregunta, lo que podría llevar a respuestas ambiguas o complicadas de entender.

- **Coaccionantes:** Que intenten coaccionar ilegítimamente al declarante, presionando para obtener una respuesta determinada mediante intimidación o fuerza.

La intervención del juzgador para negar este tipo de preguntas busca proteger la integridad del proceso legal, asegurar que el testimonio se adquiera de manera justa y conforme a las reglas procesales, y evitar que se vulneren los derechos de las partes, incluyendo el derecho al debido proceso y a la defensa.

2.1.4.5. El testigo hostil

Un testigo hostil es aquel que, en el contexto de un juicio, muestra una actitud adversa o parcialidad contra la parte que lo ha llamado a declarar, o se comporta de manera obstruccionista, poco cooperativa, o engañosa durante su testimonio. Puede ser un testigo que manifiesta abiertamente su hostilidad o uno que, a pesar de su aparente neutralidad, demuestra un sesgo que afecta la veracidad o fiabilidad de su declaración. Sobre el testigo hostil Baytelman y Duce (2004) afirman:

...pese a ser llamado, por una parte, harán todo lo posible por obstaculizar o rehuir el interrogatorio de estas.... en cuyo caso, pese a haberlo presentado, lo interroga conforme a las reglas del contrainterrogatorio, incluida la facultad de preguntar sugestivamente. (Baytelman y Duce, 2004, p. 39).

En el caso del estudioso Goyco (2012) el testigo hostil es:

...es aquel testigo que está en contra de los intereses de la parte que lo presenta. Esta clase de testigo abiertamente trata de favorecer a la parte contraria, tergiversando los hechos, omitiendo hechos esenciales o alegando no recordar nada.” (Goyco, 2012, p. 3)

En algunos sistemas legales, cuando un juez califica a un testigo como hostil, generalmente le permite a la parte que lo ha presentado realizar un interrogatorio directo con preguntas sugestivas, como si estuviera en cross-examination o contrainterrogatorio. Sobre esto, Rives (2016) afirma que:

En el primer caso una parte decide proponerlo (al testigo) porque es necesario interrogarlo de acuerdo a las exigencias de la hipótesis que uno sostiene. Puede acontecer también que se trate de un testigo que parecía afín a quien lo propuso, pero durante el examen directo se torna hostil a la hipótesis de

los acontecimientos que propugna esa parte. (Rives, E. 2016, pág. 5).

En el contexto del sistema procesal no penal en Ecuador, la valoración de la prueba testimonial es un aspecto crítico en la administración de justicia y requiere de un enfoque riguroso y metódico. Cuando se trata de un testigo calificado como hostil, el marco normativo debe proporcionar directrices claras sobre cómo manejar y valorar la información obtenida durante el examen directo utilizando preguntas sugestivas.

La valoración de la prueba testimonial debe hacerse según las reglas de la sana crítica, que implica valorar las pruebas de forma lógica, racional y coherente, basándose en los conocimientos científicos, técnicos y las máximas de experiencia.

Esto significa que, incluso si un testigo es considerado hostil y se le hace preguntas sugestivas durante el examen directo, el juzgador debe evaluar estas respuestas cuidadosamente, teniendo en cuenta el comportamiento del testigo, la probabilidad de sus afirmaciones y cómo su testimonio se alinea o contradice el resto de la evidencia presentada.

Es indispensable que la normativa procesal ecuatoriana y la praxis judicial contemplen:

- Criterios para determinar la hostilidad de un testigo y permitir el uso de preguntas sugestivas.
- Procedimientos adecuados para la formulación de este tipo de preguntas durante el examen directo.
- Directrices para la interpretación y valoración de las respuestas obtenidas de un testigo hostil.

El objetivo es asegurar que todos los testimonios, incluso aquellos obtenidos bajo circunstancias desafiantes como con testigos hostiles, sean evaluados con justicia y contribuyan de manera efectiva al establecimiento de los hechos y a la toma de decisiones judiciales basadas en el derecho y la justicia. Respecto de esto, Subia & Proaño (2022) afirman que:

En este sentido, la valoración de la prueba testimonial en el contexto del sistema procesal no penal en Ecuador, especialmente cuando se califica al testigo hostil, requiere de un marco normativo en el análisis de la información obtenida de las preguntas sugestivas dentro del examen directo al testigo, de esa forma, la interpretación judicial asegura el principio de imparcialidad, evitando arbitrariedad judicial la valoración de la prueba testimonial dentro de una decisión judicial. (Subia & Proaño, 2022, p. 20).

2.1.4.5.1. Ventajas de interrogar a un testigo hostil

Esto es una excepción al procedimiento habitual, donde las preguntas sugestivas generalmente están reservadas para el contrainterrogatorio. La calificación de un testigo como hostil tiene como objetivo poder indagar más profundamente y cuestionar la veracidad de su testimonio en situaciones donde su credibilidad o imparcialidad esté comprometida.

Interrogar a un testigo hostil es útil por varias razones en el contexto de un procedimiento legal:

1. Esclarecimiento de los hechos: A través del interrogatorio, se pueden esclarecer los hechos en disputa, especialmente con un testigo que puede estar intentando ocultar la verdad o distorsionarla.

2. Exponer prejuicios o parcialidades: Se puede revelar cualquier prejuicio o parcialidad que afecte la credibilidad del testigo, lo cual es importante para la valoración de su testimonio.

3. Control del testimonio: Las preguntas sugestivas permiten a la parte que realiza el interrogatorio guiar las respuestas del testigo hostil, posibilitando la confrontación de la declaración con la evidencia y las declaraciones previas.

4. Protección de los intereses de la parte: Si el testigo fue notificado, por una parte, pero muestra hostilidad hacia ella, el interrogatorio sugestivo ayuda a dicha parte a proteger sus intereses dentro del proceso legal.

5. Garantizar la integridad del juicio: Ayuda a garantizar que el proceso sea justo, permitiendo que todas las partes involucradas tengan la oportunidad de cuestionar el testimonio y defender sus posiciones.

6. Asegurar la justicia: Al desafiar la información proporcionada y la consistencia del testigo, se puede evitar que sus prejuicios y hostilidades afecten injustamente el resultado del juicio.

El interrogatorio de un testigo hostil debe ser manejado con habilidad y conforme a las reglas procesales para garantizar que el proceso mantenga su integridad y equidad.

2.2. Marco legal

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador (2008)

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. 2. Ama killa, ama llulla, ama shwa. No ser ocioso, no mentir, no robar.

3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales.

4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad.

5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.

6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.

8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción.

9. Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios.

10. Promover la unidad y la igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales.

11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley.

12. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética.

13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.

14. Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual.

15. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley.

16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.

17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

2.2.2. Código Orgánico General de Procesos (2015)

Art. 158.- Finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.

Art. 159.- Oportunidad. La prueba documental con que cuenten las partes o cuya obtención fue posible se adjuntará a la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, salvo disposición en contrario.

La prueba a la que sea imposible tener acceso deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en la audiencia, con las excepciones previstas en este Código.

Todo documento o información que no esté en poder de las partes y que para ser obtenida requiera del auxilio del órgano jurisdiccional, facultará para solicitar a la o al juzgador que ordene a la otra parte o a terceros que la entreguen o faciliten de acuerdo con las normas de este Código.

La práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única. Para demostrar los hechos en controversia las partes podrán utilizar cualquier tipo de prueba que no violente el debido proceso ni la ley.

Art. 160.- Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal.

En la audiencia preliminar o en la segunda fase de la audiencia única la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente.

La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley.

Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir.

La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente.

Art. 161.- Conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso.

La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos.

Art. 162.- Necesidad de la prueba. Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran.

La parte que invoque la aplicación del derecho extranjero o disienta de ella presentará la certificación del agente diplomático sobre la autenticidad y vigencia de la ley.

A falta de agente diplomático, la parte podrá solicitar a la o al juzgador que requiera al Estado de cuya legislación se trate que certifique por la vía diplomática la autenticidad y vigencia de la ley.

La o el juzgador no podrá aplicar como prueba su conocimiento propio sobre los hechos o circunstancias controvertidos.

Art. 164.- Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código.

La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.

Art. 165.- Derecho de contradicción de la prueba. Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirla.

Art. 169.- Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación.

La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

La o el juzgador ordenará a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Los medios de prueba anunciados y aquellos que fueron solicitados con auxilio judicial, deberán estar incorporados al proceso antes de la audiencia preliminar o única. Cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laboral, la o el juzgador lo hará de oficio antes de la audiencia única.

En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima.

En materia ambiental, la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o la o el demandado.

También serán admisibles otros casos de inversión de la carga de la prueba, de conformidad con la ley.

Art. 174.- Prueba testimonial. Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practica en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y contrainterrogatorio de contraparte.

La o el juzgador puede pedir aclaración sobre un tema puntual de considerarlo indispensable.

Si la o el declarante ignora el idioma castellano se hará conocer este hecho al momento de la solicitud y su declaración será recibida con la intervención de un intérprete, quien prestará previamente el juramento de decir la verdad. La o el intérprete

será nombrado por la o el juzgador de acuerdo con las reglas generales para designación de peritos.

Art. 175.- Obligación de la o del declarante. La o el declarante deberá contestar a las preguntas que se le formulen.

La o el juzgador podrá ordenar a la o el declarante que responda lo preguntado. La o el declarante podrá negarse a responder cualquier pregunta que:

1. Pueda acarrearle responsabilidad penal personal, a su cónyuge o conviviente en unión de hecho o a sus familiares comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto las que se refieran a cuestiones de estado civil o de familia.

2. Viole su deber de guardar reserva o secreto por razón de su estado u oficio, empleo, profesión, arte o por disposición expresa de la ley

Art. 176.- Objeciones a los testimonios. Las partes podrán objetar de manera motivada cualquier pregunta, en particular las que acarreen responsabilidad penal a la o el declarante, sean capciosas, sugestivas, compuestas, vagas, confusas, impertinentes o hipotéticas por opiniones o conclusiones. Se exceptúan las preguntas hipotéticas en el caso de los peritos dentro de su área de experticia.

Podrán objetarse las respuestas de las o los declarantes que van más allá, no tienen relación con las preguntas formuladas o son parcializadas.

Una vez realizada la objeción, la o el juzgador se pronunciará aceptándola o negándola.

Art. 177.- Forma de la prueba testimonial. Toda prueba testimonial mediante declaración será precedida del juramento rendido ante la o el juzgador. La o el

declarante deberá estar asistido por su defensora o defensor, bajo sanción de nulidad. Se seguirán las siguientes reglas:

1. La declaración deberá ser rendida personalmente y dentro de la audiencia.
2. Si la o el declarante no asiste a la audiencia, la parte interesada podrá solicitar de manera fundamentada, que se suspenda la audiencia por tratarse de una prueba trascendental. En caso de aceptar la petición, la o el juzgador señalará día y hora para continuar la audiencia y dispondrá la comparecencia de la o del declarante mediante apremio ejecutado por la Policía Nacional.
3. Se podrá interrogar a las o los procuradores o a las o los apoderados únicamente por los hechos realizados a nombre de sus mandantes.
4. Cuando una persona jurídica sea parte procesal y sea requerida a rendir declaración de parte, lo hará por ella su representante legal, pero si este no intervino en los hechos controvertidos en el proceso, deberá alegar tal circunstancia en la audiencia preliminar o en la segunda fase de la audiencia única.
5. Cuando un incapaz rinda declaración, en los casos que la ley lo faculte, lo hará acompañado de su representante legal o de su curadora o curador, se exceptúan las niñas, niños y adolescentes que solo podrán declarar sin juramento ante la presencia de sus representantes.
6. Las respuestas evasivas o incongruentes así como la negativa a declarar y toda la prueba debidamente actuada será valorada íntegramente por la o el juzgador conforme con las reglas de la sana crítica, siempre que la ley no requiera que se prueben de otra forma.

7. Podrán formularse preguntas sugestivas sobre temas introductorios que no afecten a los hechos controvertidos, recapitulen información ya aportada por la o el declarante o la o el juzgador haya calificado al testigo como hostil. También están permitidas en el conainterrogatorio cuando se practique la declaración de una parte a pedido de la otra.

8. La o el juzgador negará las preguntas inconstitucionales, impertinentes, capciosas, obscuras, compuestas y aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente al declarante.

9. La o el Presidente de la República, la o el Vicepresidente de la República, las o los asambleístas, las o los ministros de Estado, la o el Secretario General de la Administración Pública y los demás Secretarios con rango de ministro, la o el Fiscal General del Estado, la o el Defensor del Pueblo, la o el Defensor Público, las o los jueces de la Corte Constitucional, las o los jueces de la Corte Nacional de Justicia, las o los vocales del Consejo de la Judicatura, las o los consejeros del Consejo del Participación Ciudadana y Control Social, las o los consejeros del Consejo Nacional Electoral, las o los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, la o el Procurador General del Estado, la o el Contralor General del Estado, las o los Superintendentes, las o los alcaldes, las o los prefectos, las o los gobernadores regionales, las máximas autoridades de las instituciones del Estado y las o los agentes diplomáticos que deban rendir declaración de parte, emitirán informe con juramento sobre los hechos con respecto a los cuales se les haya solicitado.

Art. 178.- Práctica de la prueba testimonial. Se desarrollará a través de la declaración de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La o el juzgador tomará juramento y advertirá al declarante su obligación de decir la verdad y de las penas del perjurio.

2. La o el juzgador preguntará al declarante sus nombres y apellidos, edad, estado civil, dirección domiciliaria, nacionalidad, profesión u ocupación.

3. La parte que haya pedido la presencia de la o del declarante procederá a interrogarlo. Una vez terminado, la contraparte podrá contrainterrogar al declarante.

4. La o el declarante no podrá leer notas ni apuntes durante la práctica de su declaración a menos que se trate de valores o cifras.

Art. 187.- Declaración de parte. Declaración de parte es el testimonio acerca de los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho rendido por una de las partes.

La declaración de parte es indivisible en todo su contenido, excepto cuando exista otra prueba contra la parte favorable del declarante.

Art. 188.- Oportunidad de la declaración de parte. La declaración de parte se practicará en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única, salvo que se trate de una declaración urgente conforme con lo dispuesto en este Código.

Art. 189.- Testigo. Es toda persona que ha percibido a través de sus sentidos directa y personalmente hechos relacionados con la controversia.

Puede declarar como testigo cualquier persona, salvo las siguientes:

1. Las absolutamente incapaces.
2. Las que padecen enfermedad mental, que les prive la capacidad de percibir o comunicar objetivamente la realidad.

3. Las que al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales deben declarar se encontraban en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Art. 190.- Petición de la declaración del testigo. Al momento de anunciar la prueba y cuando la solicite, la parte deberá indicar el nombre y domicilio de las y los testigos llamados a declarar y expresar sucintamente el o los hechos sobre los cuales serán interrogados.

Art. 191.- Notificación de la o del testigo. La o el testigo será notificado, mediante boleta, con tres días de anticipación a la diligencia. En dicha notificación se le advertirá la obligación de comparecer y se le prevendrá que, de no hacerlo y no justificar su ausencia, será conminado a comparecer con el apoyo de la Policía Nacional.

Art. 192.- Comparecencia de testigos ausentes. La o el juzgador puede ordenar, cuando lo crea conveniente, que las o los testigos que residan en otro lugar se presenten a la audiencia o declaren por medio de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología. Los costos del traslado y permanencia correrán a cargo de la parte que solicitó el traslado.

Art. 193.- Prueba documental. Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.

Se podrán desglosar los documentos sin perjuicio de que se vuelvan a presentar cuando sea requerido.

Art. 194.- Presentación de documentos. Los documentos públicos o privados se presentarán en originales o en copias.

Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema.

Art. 195.- Eficacia de la prueba documental. Para que los documentos auténticos y sus copias o compulsas, hagan prueba es necesario:

1. Que no estén defectuosos ni diminutos, con excepción de lo dispuesto en este Código sobre los documentos defectuosos.

2. Que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad.

3. Que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que, con tales documentos, se intente probar.

Art. 196.- Producción de la prueba documental en audiencia. Para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio o única se procederá de la siguiente manera:

1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente.

2. Los objetos se exhibirán públicamente.

3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán también en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.

4. La prueba documental actuada quedará en poder de la o del juzgador para tenerla a la vista al momento de tomar su decisión sobre el fondo del asunto, dejando a salvo la facultad de las partes de volver actuarla o usarla durante la audiencia de juicio.

Cuando la sentencia haya quedado firme, se ordenará su devolución a las partes, dejando a salvo su derecho a solicitar que los documentos agregados al proceso le sean desglosados dejando en el expediente copias certificadas, sean estas digitales o no.

Una vez que la sentencia haya sido ejecutada, se comunicará a las partes de su obligación de retirar los documentos agregados al proceso, advirtiéndoles que en caso de no hacerlo en el término de treinta días, estos serán destruidos.

Art. 198.- Falsedad y nulidad de documentos. La parte que alegue la falsedad material o ideológica o la nulidad de un documento público o privado, presentado por la contraparte, deberá hacerlo en las oportunidades señaladas en este Código. El incidente deberá resolverse en la audiencia de juicio o única.

Art. 205.- Documento público. Es el autorizado con las solemnidades legales. Si es otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. Se considerarán también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente.

Art. 206.- Partes esenciales de un documento público. Son partes esenciales:

1. Los nombres de los otorgantes, testigos, notario o secretario, según el caso.
2. La cosa, cantidad o materia de la obligación.
3. Las cláusulas principales para conocer su naturaleza y efectos.
4. El lugar y fecha del otorgamiento.
5. La suscripción de los que intervienen en él.

Art. 207.- Efectos de los documentos públicos. El documento público agregado al proceso con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba legalmente actuada, aunque las copias se las haya obtenido fuera de dicho proceso.

Art. 208.- Alcance probatorio. El instrumento público hace fe, aun contra terceros, de su otorgamiento, fecha y declaraciones que en ellos haga la o el servidor público que los autoriza, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho las o los interesados. En esta parte no hace fe sino contra las o los declarantes.

Las obligaciones y descargos contenidos en el instrumento hacen prueba con respecto a las o los otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos, a título universal o singular.

Art. 216.- Documento privado. Es el que ha sido realizado por personas particulares, sin la intervención de funcionario público alguno, o con éstos, en asuntos que no son de su empleo.

Art. 217.- Reconocimiento de documentos privados. La parte que presente un instrumento privado en original, podrá pedir el reconocimiento de firma y rúbrica a la autora o al autor o a la o al representante legal de la persona jurídica a quien se le atribuye la autoría.

En el día y hora fijados para la audiencia, se recibirá la declaración de la o del autor, previo juramento. Si el documento está firmado por pedido de una persona que no sabía o no podía firmar, esta deberá declarar si se extendió por su orden, si la o el signatario obró por pedido suyo y si es cierto su contenido. En los demás casos bastará que la o el compareciente declare si es o no suya la firma que se le atribuye.

Art. 218.- Inmutabilidad del instrumento privado. El reconocimiento de firma, certificación o protocolización de un instrumento privado no lo convierte en instrumento público.

Art. 221.- Perito. Es la persona natural o jurídica que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia.

Aquellas personas debidamente acreditadas por el Consejo de la Judicatura estarán autorizadas para emitir informes periciales, intervenir y declarar en el proceso. En el caso de personas jurídicas, la declaración en el proceso será realizada por el perito acreditado que realice la pericia.

En caso de que no existan expertos acreditados en una materia específica, la o el juzgador solicitará al Consejo de la Judicatura que requiera a la institución pública, universidad o colegio profesional, de acuerdo con la naturaleza de los conocimientos necesarios para la causa, el envío de una terna de profesionales que puedan acreditarse como peritos para ese proceso en particular.

Art. 222.- Declaración de peritos. La o el perito será notificado en su dirección electrónica con el señalamiento de día y hora para la audiencia de juicio o única, dentro de la cual sustentará su informe. Su comparecencia es obligatoria.

En caso de no comparecer por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado y por una sola vez, se suspenderá la audiencia, después de haber practicado las demás pruebas y se determinará el término para su reanudación.

En caso de inasistencia injustificada, su informe no tendrá eficacia probatoria y perderá su acreditación en el registro del Consejo de la Judicatura.

En la audiencia las partes podrán interrogarlo bajo juramento, acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del informe, siguiendo las normas previstas para los testigos.

Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden determinado para el testimonio.

En ningún caso habrá lugar a procedimiento especial de objeción del informe por error esencial, que únicamente podrá alegarse y probarse en la audiencia.

Concluido el contrainterrogatorio y si existe divergencia con otro peritaje, la o el juzgador podrá abrir el debate entre peritos de acuerdo con lo previsto en este Código. Finalizado el debate entre las o los peritos, la o el juzgador, abrirá un interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes, exclusivamente relacionado con las conclusiones divergentes de los informes. La o el juzgador conducirá el debate.

Art. 223.- Imparcialidad del perito. La o el perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad.

Durante la audiencia de juicio o única podrán dirigirse a la o al perito, preguntas y presentar pruebas no anunciadas oportunamente orientadas a determinar su parcialidad y no idoneidad, a desvirtuar el rigor técnico o científico de sus conclusiones así como cualquier otra destinada a solventar o impugnar su credibilidad.

Art. 226.- Informe pericial para mejor resolver. En caso de que los informes periciales presentados por las partes sean recíprocamente contradictorios o esencialmente divergentes sobre un mismo hecho, la o el juzgador podrá ordenar el debate entre sí de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código.

Si luego del debate entre las o los peritos, la o el juzgador mantiene dudas sobre las conclusiones de los peritajes presentados, ordenará en la misma audiencia un nuevo peritaje, para cuya realización sorteará a una o un perito de entre los acreditados por el Consejo de la Judicatura, precisando el objeto de la pericia y el término para la presentación de su informe, el mismo que inmediatamente será puesto a conocimiento de las partes.

En aquellos casos en que una de las partes sea representada por una o un defensor público o demuestre tener escasos recursos económicos, los honorarios y gastos del peritaje, podrán ser cubiertos por el Consejo de la Judicatura, a petición de esta.

Art. 227.- Finalidad y contenido de la prueba pericial. La prueba pericial tiene como propósito que expertos debidamente acreditados puedan verificar los hechos y objetos que son materia del proceso.

Las partes procesales, podrán sobre un mismo hecho o materia, presentar un informe elaborado por una o un perito acreditado.

Art. 228.- Inspección judicial. La o el juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente lugares, cosas o documentos.

Art. 229.- Objetivo de la inspección. La inspección judicial se podrá solicitar con la demanda, contestación a la demanda, reconvencción o contestación a la reconvencción, precisando claramente los motivos por los cuales es necesario que la o el juzgador examine directamente lugares, cosas o documentos, objeto de la inspección o

el reconocimiento y adicionalmente se expresará la pretensión que se requiere probar con la inspección o reconocimiento.

La o el juzgador determinará el lugar, la fecha y la hora en que se realizará la inspección o el reconocimiento y señalará con claridad el objetivo de la diligencia. Solo en casos excepcionales, cuando la percepción sensorial de la o del juzgador sobre lugares, cosas o documentos examinados no sea suficiente para obtener una conclusión precisa de la diligencia, la o el juzgador podrá designar a una o a un perito acreditado para lo cual ordenará de oficio o a petición de parte la prueba pericial correspondiente conforme con las disposiciones del presente Código.

230.- Desarrollo de la inspección judicial. En el día y hora señalados, la o el juzgador y las partes concurrirán al lugar de la inspección o del reconocimiento. Inmediatamente después de instalada la diligencia, la o el juzgador concederá la palabra a la parte que solicitó la prueba a fin de que exponga el objetivo de la inspección. A continuación, la o el juzgador procederá a examinar directamente a las personas, lugares, cosas o documentos, materia de la inspección. Una vez hecho esto, concederá la palabra a la contraparte para que exponga sobre lo inspeccionado.

La secretaria o secretario, sentará razón de la diligencia a la cual se adjuntará la grabación en vídeo.

Art. 231.- Colaboración necesaria. Quienes deban intervenir en una inspección judicial o reconocimiento dispuesto por la o el juzgador, están obligados a colaborar efectivamente a la realización de la diligencia. En caso de no hacerlo, la o el juzgador podrá hacer cumplir su decisión.

CAPÍTULO III – METODOLOGÍA

3. Método de Investigación

En lo que corresponde al método de investigación dentro del presente trabajo se ha optado por un método **Mixto**, es decir existe una combinación del método cualitativo como del cuantitativo, ya que el problema a investigarse requiere de datos cualitativos aportados por estudios bibliográficos sobre la valoración de la prueba ante la falta de normativa para calificar al testigo como hostil en el Código Orgánico General de Procesos, así como su desarrollo en la normativa nacional.

Por su parte el método cuantitativo, se fundamenta en los instrumentos y técnicas de investigación que proporcionan datos cuantificables como es las encuestas realizadas en la investigación de campo que ha sido requerida para realizar una adecuada interpretación y de tal manera poder sustentar la hipótesis planteada para la realización de la investigación.

También se ha utilizada los siguientes métodos de investigación tales como:

Método Científico

El Método científico se ha sustentado en la construcción de conocimientos para poder ser verificados y contrarrestados en base a procedimientos que plantean los problemas de investigación y que ponen a prueba las hipótesis científicas, con el objetivo de solucionar problemas y generar nuevos conocimientos (López J. E., 2012, p. 15).

El desarrollo de la presente investigación ha contribuido de manera sustancial el método científico dado que se ha seguido un procedimiento riguroso de investigación para poder comprar la hipótesis, y cumplir con los objetivos del trabajo investigativo, así como generar una solución en torno a la valoración de la prueba ante la falta de

normativa para calificar al testigo como hostil en el Código Orgánico General de Procesos.

Método Documental

Este tipo de Método depende fundamentalmente de la información recogida o consultada en documentos o cualquier material impreso o digital susceptible de ser procesado, analizado e interpretado (Baquero, 2015, p. 40).

Con la investigación documental bibliográfica se ha podido recopilar documentos tanto físicos como electrónicos incluyendo las leyes que han sido de fundamento para la construcción del marco teórico, marco legal e histórico necesario para el desarrollo de la presente investigación, así como las diferentes investigaciones previas de los estudios nacionales y extranjeros en torno a la valoración de la prueba ante la falta de normativa para calificar al testigo como hostil en el Código Orgánico General de Procesos.

Método Dogmático

El método jurídico dogmática es aquel que considera el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica, o estructura legal en cuestión (Baquero, 2015).

Se ha utilizado el método dogmático partiendo de la aceptación de la demanda de impugnación de paternidad y la imposibilidad de solicitar la devolución de la pensión alimenticia injustamente pagada, para poder tener aportes doctrinarios de la actualidad ya con el desarrollo de estos criterios se puede brindar soluciones al problema planteado en la investigación desde un enfoque formalista ya que con estos aportes lo que se busca brindar una solución que pueda darse para casos concretos que enfrenta la admiración de justicia con base a la imposibilidad de solicitar la devolución de la pensión

alimenticia injustamente pagada a pesar de que se acepte la demanda de impugnación de paternidad.

Método deductivo

El método deductivo en materia jurídica, el método deductivo se realiza principalmente mediante las técnicas de aplicación de las normas jurídicas generales a casos concretos (Baquero, 2015, p. 38).

Se ha optado por un método deductivo dado que establecer la valoración de la prueba ante la falta de normativa para calificar al testigo como hostil en el Código Orgánico General de Procesos, debe ser aplicada en casos particulares que se ventilen en los procedimientos de alimentos que se encuentren inmersos en la temática de la investigación, los cuales debe tener también un lineamiento constitucional sobre el mismo.

Método inductivo

El método inductivo como parte de la presente investigación, da una premisa de tratar la Institución jurídica de tenencia compartida con casos particulares tales como muestras concretas tales como Jueces del Complejo Judicial con sede en el cantón Guaranda para poder plantear en base a casos particulares interpretaciones generales, tales como refiere el método inductivo, también los pronunciamientos de los diversos órganos de la administración de justicia que sirven de base para tratar el tema investigado y poder contrastar la información obtenida a fin de establecer su veracidad.

3.1. Tipo de investigación

3.1.1. Investigación Básica o Pura

Se ha optado por una investigación básica ya que se pretende el avance de conocimientos del tratamiento de instituciones jurídicas con relación a la valoración de la prueba ante la falta de normativa para calificar al testigo como hostil en el Código Orgánico General de Procesos, con la finalidad de mejorar la comprensión, la eficacia e idoneidad en la normativa legal del fenómeno jurídico sometido a estudio.

Por lo tanto, esta investigación tiene como propósito estudiar y determinar las concepciones más relevantes sobre la valoración de la prueba ante la falta de normativa para calificar al testigo como hostil en el Código Orgánico General de Procesos, en el marco jurídico ecuatoriano por lo que se enfoca en una investigación básica por su finalidad de generar teorías que dejan abiertas a futuras investigaciones en el marco del tema de investigación.

3.1.2. Investigación Histórica

El desarrollo de una investigación histórica se ve marcada por la cronología en el tiempo de un determinado fenómeno o institución jurídica, se sustenta además en la experiencia de los tiempos. Dado que, en el campo de las ciencias jurídicas, el conocimiento y aplicación pleno de las instituciones jurídicas sólo es posible si consideramos su evolución histórica. Este método se complementa con la mayoría de los demás; y las técnicas que pueden aplicarse conjuntamente son las técnicas documentales (Baquero, 2015, p. 39).

Se ha podido fijar la investigación histórica para poder desarrollar la evolución que ha tenido la valoración de la prueba ante la falta de normativa para calificar al testigo como hostil en el Código Orgánico General de Procesos, así como su desarrollo en los

tratados internacionales ratificados por el estado, que son estricto cumplimiento para las autoridades en general.

3.1.3. Investigación Explicativa

Con esta tipología se tiende a describir las partes y rasgos característicos esenciales de un objeto materia de estudio. “La investigación explicativa permite al investigador relatar o explicar las dimensiones jurídicas que propone cada tratamiento (Robles, 2015, p. 95).

Los estudios descriptivos se establecen con ayuda de la interpretación del tratamiento de la problemática jurídica ya que son analíticos y hermenéuticos. La descripción va más allá del simple relato de las características del objeto y, más bien, examina y registra con detalle cada una de sus particularidades, selecciona la técnica más apropiada para la recolección y el procesamiento de datos.

Para el autor (Rojas, 2013) “su esencia particular es poder generar una comprensión más idónea de la magnitud del problema, y señalar los lineamientos para la prueba de las hipótesis”.

Este tipo de investigación ha sido de utilidad en el presenta trabajo dado que, la información obtenida en un estudio, explica el problema y supone un conocimiento a priori acerca del caso tratado, es decir de la información primaria recolectada así como la de fuentes directas como Jueces del Complejo Judicial con sede en el cantón Guaranda y abogados en libre ejercicio proponen una explicación de los resultados obtenidos es decir no se limita a una información concreta, por lo que debe generarse una explicación de cada acontecimientos o resultados.

3.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para Aranzamendi, la investigación científica utiliza de manera indistinta los términos técnica o instrumentos para referirse al mismo objeto o herramientas de los investigadores. Hay que precisar que tanto las técnicas como instrumentos forman parte del método, son coadyuvantes y complementos para obtener datos o resultados respecto al objeto de estudio (Aranzamendi, 2021, p. 38).

3.2.1. La encuesta

La encuesta es una técnica de la investigación científica de la cual comprende una información directa determinada por una muestra o población la cual pretende recabar información que va a ser representada a través de un cuestionario en donde se han planteado preguntas con simetría a los objetivos de la investigación y la información relevante para descubrir el problema o demostrar la hipótesis planteada en el trabajo investigativo. (Sampieri, 2014)

La encuesta ha sido utilizada en la presente investigación para obtener opiniones de los profesionales del derecho, así como la realidad de los Jueces con sede en el cantón Guaranda, en torno al tema de investigación desde sus perspectivas respectivamente. (García, 2015).

Las encuestas que se ejecutaron a Jueces del Complejo Judicial con sede en el cantón Guaranda y a veinte abogados entre defensores públicos y en libre ejercicio, que incluye un cuestionario de cinco preguntas, en la cual se buscó recabar información y opiniones acerca de la problemática planteada en la investigación.

La técnica de Análisis: El análisis de la información obtenida del instrumento que permitirá diagnosticar los resultados

3.2.2. El Cuestionario

Prácticamente el cuestionario es un cumulo de preguntas que se concatenan a una o más variables a investigar. La presente investigación ha empleado el cuestionario, que consiste en el formulario de cinco preguntas.

El cuestionario nos permitirá para recoger, seleccionar la información de la investigación.

3.2.3. La Observación

La observación puede entenderse desde el investigador que observa, que mira detenidamente, pero también desde lo observado de un conjunto de datos y fenómenos para su posterior interpretación.

Con la observación se ha podido establecer interpretaciones de los datos obtenidos de fuentes primarias como de fuentes directas como abogados como también con los administradores de justicia con relación a al tema de investigación, puesto que la observación contribuye para una mejor interpretación de los resultados obtenido como en generar conclusiones del trabajo de investigación, así como también cumplir con los objetivos propuestos.

3.3. Criterio de Inclusión y criterio de exclusión

Los criterios de inclusión y de exclusión dentro de los instrumentos de investigación queda acreditada con los siguientes aspectos básicos:

El diseño y esquema de muestreo: Teniendo en cuenta que las encuestas se realizaron a las personas involucradas en el ámbito de derecho conocedores del tema motivo del trabajo de investigación. Esto permitió fácilmente conocer el criterio jurídico y la realidad del tema investigado.

Tamaño de la muestra: Se determinó técnicamente tal como se señala en el acápite correspondiente, donde se resaltó el trato con profesionales del derecho especializados y personas involucradas en el ámbito del tema investigativo de la referencia; quienes son usuarios del Complejo Judicial con sede en el cantón Guaranda.

Control de errores: En el lapso de elaboración de los instrumentos de la investigación, se consultó a varias personas conocedoras del derecho procesal civil, en lo atinente a la valoración de la prueba ante la falta de normativa para calificar al testigo como hostil en el Código Orgánico General de Procesos, que tienen conocimientos de especialización, a fin de evaluar la pertinencia y la claridad de las preguntas; las inconsistencias y errores fueron corregidos paulatinamente hasta obtener un instrumento ideal para su definitiva aplicación.

3.4. Población y Muestra

El objeto de la investigación es la población, ya que del universo de ella se extrae la información que se requiere para el campo de estudio. Poco práctico y se dirá también casi imposible es analizar a la totalidad de los individuos, sobre todo si son muchos o están fuera del alcance normal investigativo.

Por este motivo, en lugar de examinar al grupo entero, se plantea primero como tema el análisis de los Jueces del Complejo Judicial con sede en el cantón Guaranda y abogados usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda como muestra del mismo, donde se han desarrollado las encuestas.

Siendo la muestra una representación, entonces, significativa de las características de una población, que bajo, la repercusión del error que se halla en toda población, se estudiarán características de un conjunto mucho menor que el global.

En la presente investigación, la población estará conformada por los Jueces del Complejo Judicial con sede en el cantón Guaranda y abogados que utilizan estas dependencias.

Población

La población que conforma la presenta investigación está conformada de la siguiente manera:

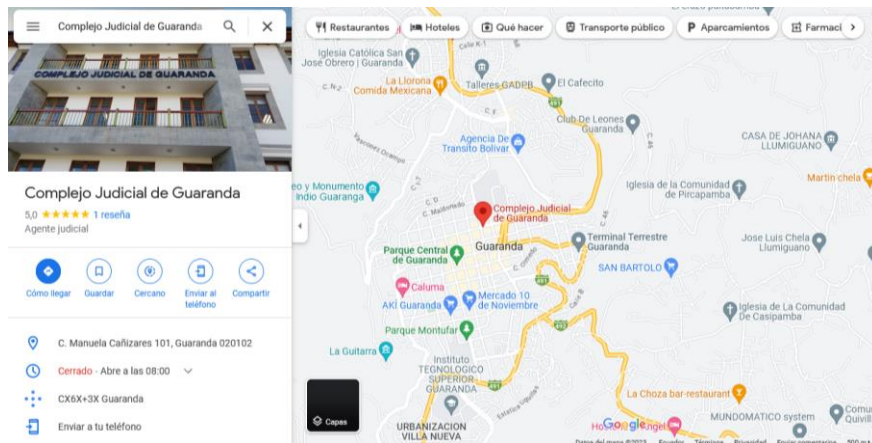
COMPOSICIÓN	INSTRUMENTO	MUESTRA
Jueces del Complejo Judicial con sede en el cantón Guaranda, provincia Bolívar	Encuesta	24
Abogados usuarios de Complejo Judicial del cantón Guaranda, provincia Bolívar	Encuesta	20
TOTAL		22

Elaborado por: Rolando Gavilán

Muestra

Para el desarrollo de la presente investigación no resultó necesario establecer una muestra ya que se trató una investigación dogmática jurídica por lo que la población es un número mínimo que no necesitó de fórmulas.

3.5. Localización geográfica del estudio



El Complejo Judicial del cantón Guaranda se encuentra ubicada en la ciudad de San Pedro de Guaranda es la capital de la Provincia de Bolívar, en la República del Ecuador, América del Sur. Está ubicada a 2.668 msnm., a solo 220 km. de Quito, la capital del país, y a 150 km. de Guayaquil, puerto principal. Coordenadas: 1°36'20"S 79°00'11"O. Población (2010) Puesto 50.º Total: 23874 hab. Densidad: 12 585,13 hab/km². Metropolitana: 40 000 (Conurbación de Guaranda) hab.

Capítulo IV

4.1. Resultados

4.1.1. Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los Jueces del Complejo Judicial con sede en el cantón Guaranda, provincia Bolívar.

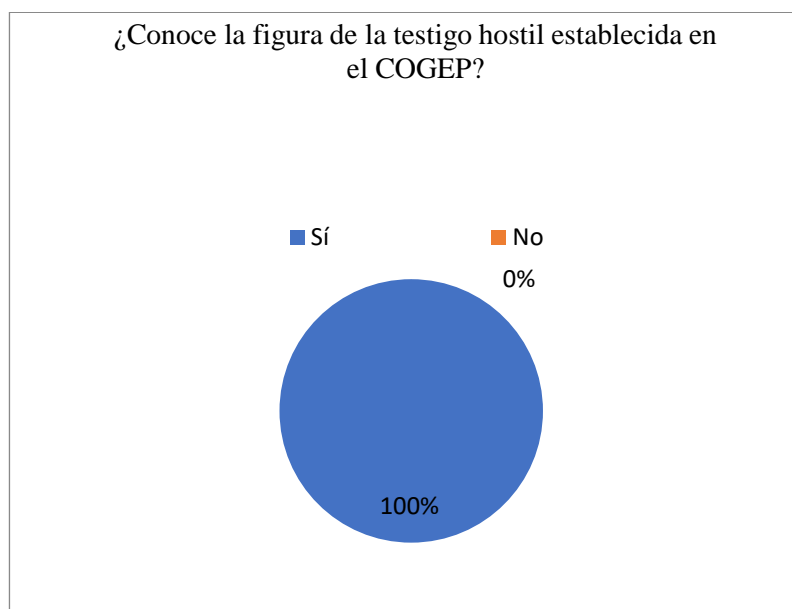
Pregunta 1

¿Conoce la figura de la testigo hostile establecida en el COGEP?

Tabla No. 1

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	4	100%
No	0	0%
TOTAL	4	100%

Gráfico 1



Fuente: Jueces del Complejo Judicial con sede en el cantón Guaranda.

Elaborado por: Rolando Gavilán

Interpretación

Ante esta pregunta el 100% de los encuestados, afirman que sí conocen la figura de la testigo hostil establecida en el COGEP. Esto pone en evidencia que es una figura conocida por todos los administradores de justicia.

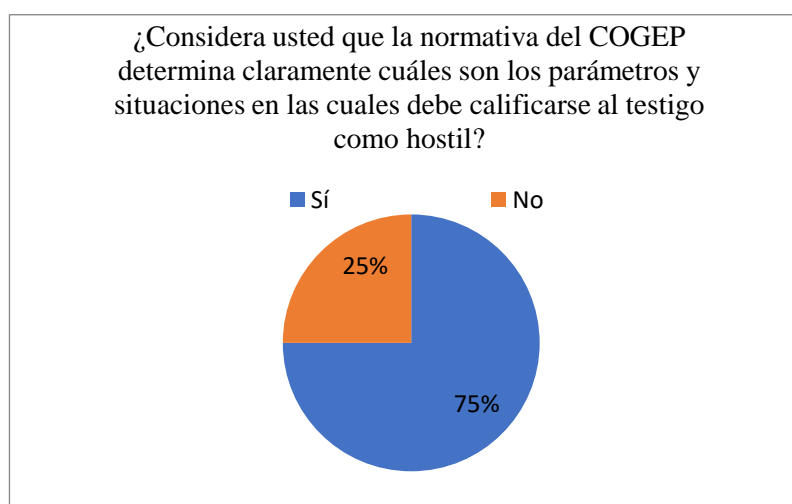
Pregunta 2.

¿Considera usted que la normativa del COGEP determina claramente cuáles son los parámetros y situaciones en las cuales debe calificarse al testigo como hostil?

Tabla No. 2

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	3	75%
No	1	25%
TOTAL	4	100%

Gráfico No. 2



Fuente: Jueces del Complejo Judicial con sede en el cantón Guaranda.

Elaborado por: Rolando Gavilán

Interpretación

Al contestar esta interrogante, el 75% de los encuestados afirman que la normativa del COGEP sí determina claramente cuáles son los parámetros y situaciones en las cuales debe calificarse al testigo como hostil, mientras que el otro 25% afirma que no es así. Esto ponen en evidencia que los administradores de justicia creen que la regulación del COGEP especifica claramente las condiciones y parámetros en los que un testigo debe ser considerado hostil.

Pregunta 3

¿Considera usted que la declaratoria de hostil de un testigo debe ser realizada únicamente bajo una normativa clara y específica para este efecto?

Tabla No. 3

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	4	100%
No	0	0%
TOTAL	4	100%

Gráfico No. 3



Fuente: Jueces del Complejo Judicial con sede en el cantón Guaranda.

Elaborado por: Rolando Gavilán

Análisis e interpretación

Al responder a esta pregunta, el 100 % de los encuestados considera que la declaratoria de hostil de un testigo debe ser realizada únicamente bajo una normativa clara y específica para este efecto. Esto pone en evidencia el pensamiento general de los juzgadores que esta declaratoria de hostilidad del testigo únicamente debe realizarse bajo una normativa específica para esta situación.

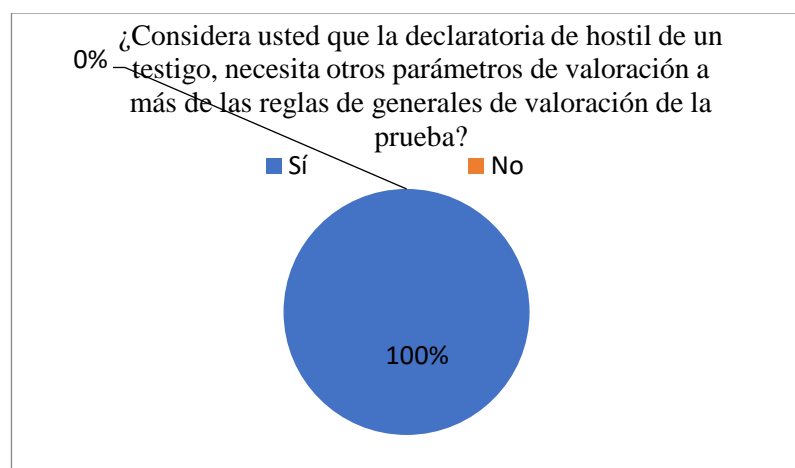
Pregunta 4

¿Considera usted que la declaratoria de hostil de un testigo, necesita otros parámetros de valoración a más de las reglas de generales de valoración de la prueba?

Tabla No.4

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	4	100%
No	0	0 %
TOTAL	4	100%

Gráfico No.4



Fuente: Jueces del Complejo Judicial con sede en el cantón Guaranda.

Elaborado por: Rolando Gavilán

Análisis e interpretación

Ante esta interrogante el 100 % de los encuestados contesta que la declaratoria de hostil de un testigo, necesita otros parámetros de valoración a más de las reglas de generales de valoración de la prueba, lo que demuestra que los administradores de justicia creen que se necesita la existencia de una normativa que regule otros parámetros de valoración para la declaratoria de testigo hostil dentro de un proceso.

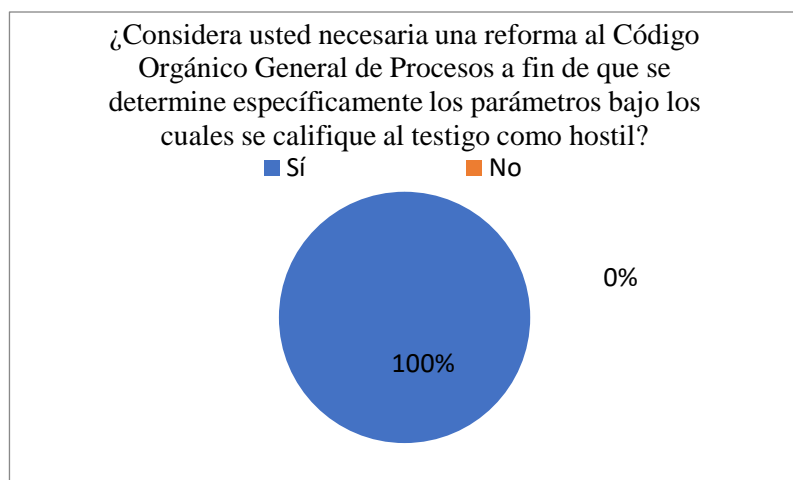
Pregunta 5

¿Considera usted necesaria una reforma al Código Orgánico General de Procesos a fin de que se determine específicamente los parámetros bajo los cuales se califique al testigo como hostil?

Tabla No. 5

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	4	100 %
No	0	0 %
TOTAL	4	100%

Gráfico No. 5



Fuente: Jueces del Complejo Judicial con sede en el cantón Guaranda.

Elaborado por: Rolando Gavilán

Análisis e interpretación

El 100 % de los encuestados al contestar a esta pregunta afirman que sí debería reformarse el Código Orgánico General de Procesos a fin de que se determine específicamente los parámetros bajo los cuales se califique al testigo como hostil. Esto evidencia que la generalidad de los administradores de justicia cree que es necesario reformar el COGEP a fin de que se determinen de forma clara y puntual las situaciones y las causas por las cuales debe declararse al testigo como hostil.

4.1.2. Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los Abogados usuarios del Complejo Judicial con sede en el cantón Guaranda, provincia Bolívar.

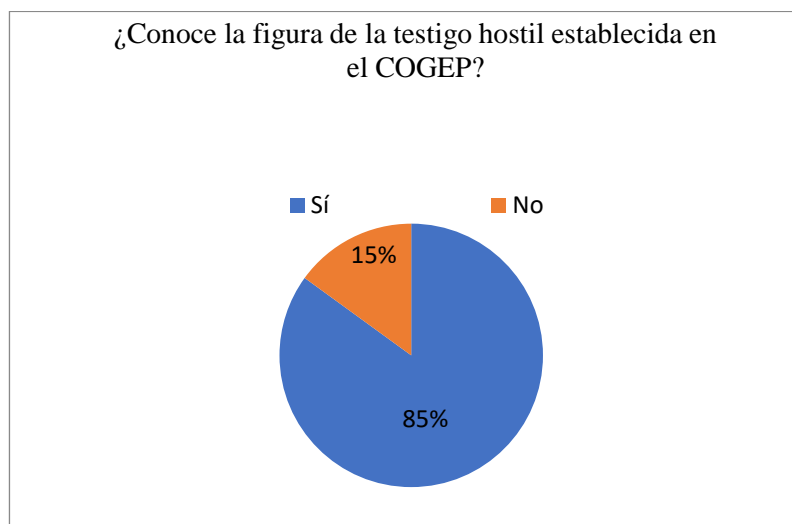
Pregunta 1

¿Conoce la figura de la testigo hostil establecida en el COGEP?

Tabla No. 6

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	17	85%
No	3	15%
TOTAL	20	100%

Gráfico 6



Fuente: Abogados usuarios del Complejo Judicial con sede en el cantón Guaranda.

Elaborado por: Rolando Gavilán

Interpretación

Ante esta pregunta el 85% de los abogados encuestados, afirman que sí conocen la figura de la testigo hostil establecida en el COGEP mientras que el otro 15%. Afirma que no lo conoce. Esto pone en evidencia que es una figura muy conocida por la amplia mayoría los profesionales del derecho.

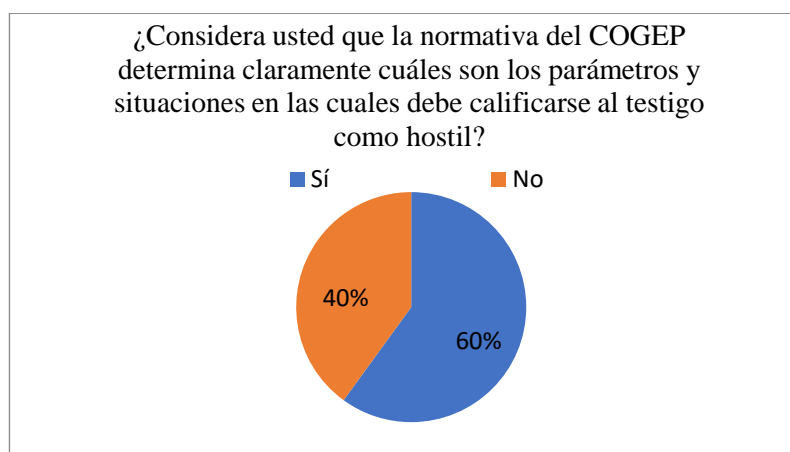
Pregunta 2.

¿Considera usted que la normativa del COGEP determina claramente cuáles son los parámetros y situaciones en las cuales debe calificarse al testigo como hostil?

Tabla No. 7

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	12	60%
No	8	40%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 7



Fuente: Abogados usuarios del Complejo Judicial con sede en el cantón Guaranda.

Elaborado por: Rolando Gavilán

Interpretación

Al contestar esta interrogante, el 60% de los encuestados afirman que la normativa del COGEP sí determina claramente cuáles son los parámetros y situaciones en las cuales debe calificarse al testigo como hostil, mientras que el otro 40% afirma que no es así. Esto ponen en evidencia que una ligera mayoría de los abogados defensores técnicos creen que la regulación del COGEP especifica claramente las condiciones y parámetros en los que un testigo debe ser considerado hostil.

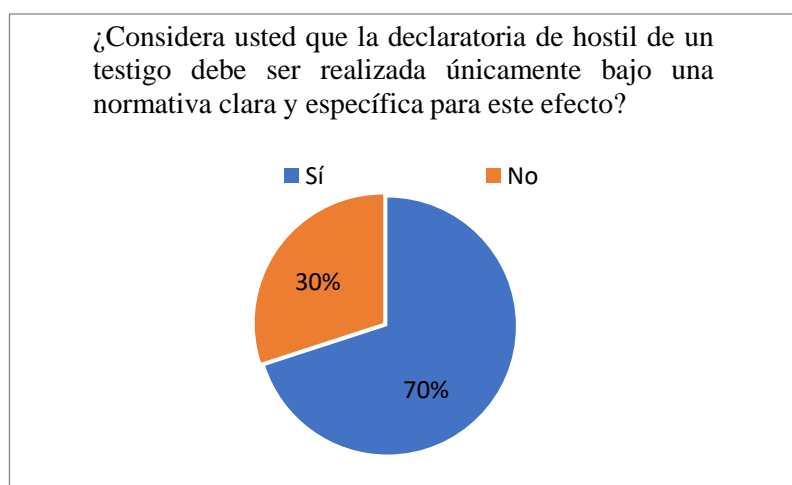
Pregunta 3

¿Considera usted que la declaratoria de hostil de un testigo debe ser realizada únicamente bajo una normativa clara y específica para este efecto?

Tabla No. 8

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	14	70%
No	6	30%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 8



Fuente: Abogados usuarios del Complejo Judicial con sede en el cantón Guaranda.

Elaborado por: Rolando Gavilán

Análisis e interpretación

Al responder a esta pregunta, el 70 % de los encuestados considera que la declaratoria de hostil de un testigo debe ser realizada únicamente bajo una normativa clara y específica para este efecto mientras que el restante 30% afirman que no es así. Esto pone en evidencia el pensamiento mayoritario de los profesionales del derecho, que esta declaratoria de hostilidad del testigo únicamente debe realizarse bajo una normativa específica para esta situación.

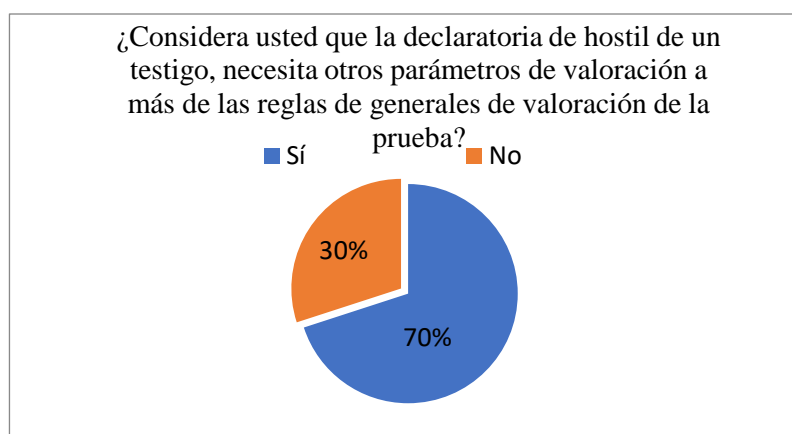
Pregunta 4

¿Considera usted que la declaratoria de hostil de un testigo, necesita otros parámetros de valoración a más de las reglas de generales de valoración de la prueba?

Tabla No. 9

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	14	70%
No	6	30 %
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 9



Fuente: Abogados usuarios del Complejo Judicial con sede en el cantón Guaranda.

Elaborado por: Rolando Gavilán

Análisis e interpretación

Ante esta interrogante el 70 % de los encuestados contesta que la declaratoria de hostil de un testigo, necesita otros parámetros de valoración a más de las reglas de generales de valoración de la prueba, mientras que el otro 30% cree que no es así, lo que demuestra que la mayoría de los abogados creen que se necesita la existencia de una normativa que regule otros parámetros de valoración para la declaratoria de testigo hostil dentro de un proceso.

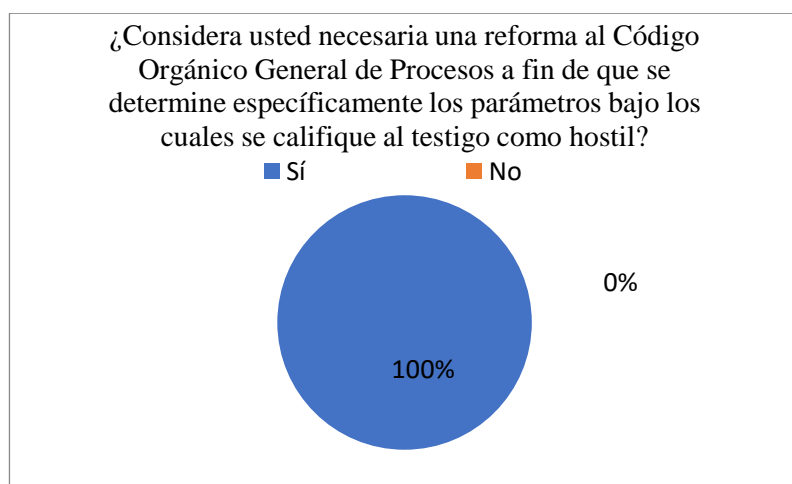
Pregunta 5

¿Considera usted necesaria una reforma al Código Orgánico General de Procesos a fin de que se determine específicamente los parámetros bajo los cuales se califique al testigo como hostil?

Tabla No. 10

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	18	90 %
No	2	10 %
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 10



Fuente: Abogados usuarios del Complejo Judicial con sede en el cantón Guaranda.

Elaborado por: Rolando Gavilán

Análisis e interpretación

El 90 % de los encuestados al contestar a esta pregunta afirman que sí debería reformarse el Código Orgánico General de Procesos a fin de que se determine específicamente los parámetros bajo los cuales se califique al testigo como hostil, mientras que el 10% considera que no es necesaria esta reforma. Esto evidencia que la inmensa mayoría de los defensores técnicos creen que es necesario reformar el COGEP a fin de que se determinen de forma clara y puntual las situaciones y las causas por las cuales debe declararse al testigo como hostil.

4.2 Discusión

Para que se admita la prueba dentro de un proceso, el Código Orgánico General de Procesos requiere el cumplimiento de los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia. En el mismo Código se establece que

El principio de la sana crítica implica un proceso lógico y racional, libre de prejuicios, para evaluar la prueba en su totalidad, con coherencia, relevancia y la confiabilidad de sus fuentes.

En el Código Orgánico General de Procesos, la prueba testimonial es una herramienta importante para el sistema probatorio. Esta implica la declaración de las partes procesales o de terceros que no están involucrados en el proceso pero que conocen los hechos litigiosos y pueden proporcionar información relevante para la resolución del caso.

En un juicio, un testigo hostil es aquel que tiene una actitud negativa o parcialidad hacia la parte que lo ha llamado a declarar, o se comporta de manera obstruccionista, poco cooperativa o engañosa. Al testigo declarado hostil, se le pueden realizar preguntas sugestivas.

Las preguntas sugestivas son aquellas que incluyen la respuesta en la propia pregunta y pueden dirigir al declarante hacia una respuesta específica, lo cual no es recomendable en casos controvertidos ya que podría sesgar el testimonio.

El juzgador debe evaluar cuidadosamente las respuestas de un testigo que se considera hostil y se le hacen preguntas sugestivas durante el examen directo, considerando el comportamiento del testigo, la probabilidad de sus afirmaciones y cómo su testimonio se alinea o contradice con el resto de la evidencia. Esto es una excepción al procedimiento normal, donde las preguntas sugestivas normalmente están reservadas para el conainterrogatorio.

En situaciones donde su credibilidad o imparcialidad esté comprometida, calificar a un testigo como hostil permite una investigación más profunda y cuestionar la veracidad de su testimonio.

De la investigación de campo se encuentra que para los encuestados la declaratoria de hostil de un testigo debe ser realizada únicamente bajo una normativa clara y específica para este efecto, precisamente por esta razón se necesita otros parámetros de valoración a más de las reglas de generales de valoración de la prueba, por lo que es necesaria una reforma al Código Orgánico General de Procesos a fin de que se determine específicamente los parámetros bajo los cuales se califique al testigo como hostil.

CAPÍTULO V

5.1. Conclusiones

Como conclusiones del trabajo de investigación se obtienen las siguientes:

En un juicio, un testigo hostil es aquel que tiene una actitud negativa o parcialidad hacia la parte que lo ha llamado a declarar, o se comporta de manera obstruccionista, poco cooperativa o engañosa. Puede ser un testigo que demuestra su hostilidad abiertamente o uno que demuestra un sesgo que afecta la veracidad o confiabilidad de sus declaraciones.

En situaciones donde su credibilidad o imparcialidad esté comprometida, calificar a un testigo como hostil le permite investigar más y cuestionar la veracidad de su testimonio, podrán formularse preguntas sugestivas sobre temas introductorios que no afecten a los hechos controvertidos, recapitulen información ya aportada por el declarante o el juzgador

Se necesita determinar parámetros específicos y puntuales para que se califique al testigo como hostil, así como la valoración a su testimonio a más de las reglas de generales de valoración de la prueba, por lo que es necesaria una reforma al Código Orgánico General de Procesos a fin de que se determine específicamente estos parámetros.

5.2. Recomendaciones

Se recomienda socializar a los abogados en general los resultados de esta investigación a fin de que se genere un amplio conocimiento sobre el testigo hostil, las condiciones de su declaratoria y de sus consecuencias

Debe difundirse los resultados de esta investigación a la colectividad en general a fin de que quienes se vean llamados a intervenir en procedimientos judiciales regidos por el Código Orgánico General de Procesos conozcan sobre la figura del testigo hostil y las consecuencias de su declaratoria.

Se recomienda una reforma al Código Orgánico General de Procesos a fin de que se determine específicamente los parámetros específicos y puntuales para que se califique al testigo como hostil, así como la valoración a su testimonio a más de las reglas de generales de valoración de la prueba.

Bibliografía

- Álvarez, G. (2010) *La Oralidad y su importancia en el Derecho*. Panamá: Instituto de estudios políticos e Internacionales.
- Artavia, S., & Picado, C., (s/f) Medios probatorios. Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico. Recuperado de https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2019/Enero/Capitulo_Medios%20probatorios.pdf.
- Azula Camacho, J. (1986). "Curso de Teoría General del Proceso". Bogotá, Colombia: Librería Jurídica Wilches.
- Baytelman, A. & Duce, M. (2004). *Litigación Penal. Juicio Oral y Prueba*. Santiago, Chile: Universidad Diego Portales.
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). Suplemento al Registro Oficial N° 506- viernes 22 de mayo de 2015, Código Orgánico General de Procesos, Quito-Ecuador. Última Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 245, 7-II-2023.
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, Quito - Ecuador.
- Enríquez, O. (2017). *Diálogos Judiciales 4: Comentarios al COGEP*. Quito. Ecuador: Corte Nacional de Justicia del Ecuador.
- García, J. (2015). *Metodología de la investigación jurídica: para la investigación y la elaboración de tesis de licenciatura y posgrado*. Toluca , México: Editorial Miguel Ángel Porrúa.

- Goyco, P. (2013). El interrogatorio y el contrainterrogatorio de testigos. Recuperado de www.ramajudicial.pr/Miscel/Conferencia/PDF/25_PGoyco.pdf
- López, J. (2012). La investigación científica como alternativa en la formación profesional . Lima, Perú: Libro de Texto.
- Pérez I., y Proaño R. (2017). ORATORIA Y ORALIDAD - HERRAMIENTAS ESENCIALES DE UN PROCESO ORAL - EL DISCURSO FORENSE. Universidad de Otavalo. ISBN: 978-9942-772-00-8.
- Posso, C., & Alipio, A., (2019). Aplicación de los principios constitucionales en los procedimientos judiciales establecidos en el Código Orgánico General de Procesos. Debate Jurídico Ecuador. Revista Digital de Ciencias Jurídicas de UNIANDÉS Vol. 3/ Nro. 1/ enero-abril/ Año. 2020/ pp.30-40. Recuperado de: <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/DJE/article/view/1815/1090>
- Rojas, R. (2013). Guía para realizar investigaciones sociales. México: Plaza y Valdés.
- Rives, E. (2016). Efectos de la ley bonaerense de juicio por jurados: ¿Sistema anglosajón de examen de testigos para todos los juicios? ¿Admisión de la pregunta sugestiva en la Investigación? Recuperado de [http://intercambios.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/nro_17/aportes/21.%20Rives Emanuel.EfectosJuicioporjurados.pdf](http://intercambios.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/nro_17/aportes/21.%20RivesEmanuel.EfectosJuicioporjurados.pdf)
- Sampieri, r. H. (2014). Metodología de la investigación . México D.F., México: McGraw Hill.
- Subia, A.; & Proaño, D. (2022). El testigo hostil en el sistema procesal civil ecuatoriano. Revista Científica Mundo Recursivo, 5(1: Edición Especial “El derecho en Ecuador”), 1-21. Recuperado de <https://www.atlantic.edu.ec/ojs/index.php/mundor/article/view/127/169>

ANEXOS



UNIVERSIDAD
ESTATAL
DE BOLÍVAR

FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

CARRERA DE DERECHO

**CUESTIONARIO DE ENCUESTA DE TRABAJO DE INTEGRACION
CURRICULAR (TIC)**

Fecha:

Nombre del encuestado.....

Sexo. Hombre () Mujer ()

Edad.....

Cuestionario de encuesta para Jueces/ Juezas/Abogados en libre ejercicio

1. ¿Conoce la figura de la testigo hostile establecida en el COGEP?

Respuesta: Sí (...) No (.....)

2. ¿Considera usted que la normativa del COGEP determina claramente cuáles son los parámetros y situaciones en las cuales debe calificarse al testigo como hostile?

Respuesta: Sí (...) No (.....)

3. ¿Considera usted que la declaratoria de hostile de un testigo debe ser realizada únicamente bajo una normativa clara y específica para este efecto?

Respuesta: Si (...) No (.....)

4. ¿Considera usted que la declaratoria de hostile de un testigo, necesita otros parámetros de valoración a más de las reglas de generales de valoración de la prueba?

Respuesta: Si (...) No (.....)

5. ¿Considera usted necesaria una reforma al Código Orgánico General de Procesos a fin de que se determine específicamente los parámetros bajo los cuales se califique al testigo como hostile?

Respuesta: Si (...) No (.....)

¡Gracias por su colaboración!